



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ASUNCIÓN MEDINA PEREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, RELACIONADO AL REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS

Oficio N° 223-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 30 de noviembre de 2017

Que, doña **ASUNCIÓN MEDINA PEREZ**, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16 (fs.07-08) que declara improcedente el pago de asignación por 25 y/o 30 de años de servicio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.02.16, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Que, mediante escrito s/n de fecha 26.02.16 (fs.03-06) doña **ASUNCIÓN MEDINA PEREZ**, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio solicitado por doña **ASUNCIÓN MEDINA PEREZ**, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **ASUNCIÓN MEDINA PEREZ**.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **ASUNCIÓN MEDINA PEREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Expediente N° 02540-SG-2016

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA CLAUDIA GONZALES GONZALES, CONTRA LA CARTA N° 914/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 23.09.16, HIJA SUPÉRSTITE DE QUIEN EN VIDA FUERA DEMETRIO GONZALES SALAS, EX PENSIONISTA ADMINISTRATIVO DE ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – ORFANDAD POR ESTUDIOS SUPERIORES.

Oficio N° 230-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 30 de noviembre de 2017

Que, doña **MARÍA CLAUDIA GONZALES GONZALES**, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 07.10.16, contra la Carta N° 914/DGA-OGRRHH/2016 de 23.09.16 (fs.04-06), que declara la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de pensión de sobreviviente – orfandad por estudios superiores.

Que, dentro de los argumentos del recurso la apelante señala, que se le reconozca su derecho a la pensión de orfandad por estudios superiores por estar con arreglo a Ley.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:
El Art. 34° del Decreto Ley N° 20530, estableció



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que tenían derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos del trabajador, menores de edad, Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente;
- b) Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental.
- c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho”;

Que, el Art. 34° y 55° del Decreto Ley N° 20530, fue modificado por la Ley N° 27617, Ley que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Art. 34° Tiene derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionistas fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) **Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y**
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En ese caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud – ESSALUD.
Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla doce años de edad y el fallecimiento ocurre después de treinta y seis meses efectuado la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente”

Que, la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas del régimen de pensión del Decreto Ley N° 20530, la cual nuevamente modifica el Art 34°, de la siguiente manera:

Art. 34° Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

- a) **Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años.**
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. Este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud ESSALUD, o del Ministerio de Salud.
- c) Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente”;

Asimismo, es preciso señalar que el Art. 55° del Decreto Ley N° 20530, establece sobre la caducidad del derecho de pensión:

- a) Matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes. Se exceptúa de esta disposición a los padres del causante que contraen matrimonio entre ellos;
- b) Haber alcanzado los hijos con mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente;
- c) Pérdida de la nacionalidad peruana;
- d) Haber desaparecido alguno de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 34 o en el artículo 36;
- e) Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez; y
- f) Haber fallecido el titular de la pensión;

Art. 55° fue sustituido y dispuso lo siguiente:

Se extingue automáticamente el derecho a pensión por:

- a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad;
- b) **Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;**
- c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;
- d) Percibir rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, en el caso de ascendientes;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- e) Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud ESSALUD, o del Ministerio de Salud;
- f) Fallecimiento;
- g) Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la pensión."

De la revisión del expediente, se puede observar que doña MARIA CLAUDIA GONZALES GONZALES, solicita el reconocimiento del derecho de pensión de sobreviviente orfandad por estudios superiores, sin embargo, como ya se detalló en la norma está establece claramente que este solo es otorgado a los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, **hasta que cumplan los veintiún (21) años**, así también en su Art. 55 recalca que si los hijos pensionistas por orfandad alcanzan la mayoría de edad y sigan estudios de universitarios, **dicha pensión continuara hasta que estos cumplan veintiún (21) años**.

Ahora bien, del análisis del caso en específico, se tiene que la apelante superó el límite de edad señala en los dispositivos legales que otorgan dicho derecho, por lo que su derecho se habría extinguido.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA CLAUDIA GONZALES GONZALES, contra la Carta N° 914/DGA-OGRRHH/2016.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 914/DGA-OGRRHH/2016, interpuesto doña **MARIA CLAUDIA GONZALES GONZALES**.

Expediente N° 00819-RRHH-2016

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA GLORIA SEGURA LAGUNA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE CONTRA LA CARTA N° 0944/DGA-OGRRHH/2016 DEL 10.10.2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y OTROS EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

Oficio N° 232-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 30 de noviembre de 2017

Que, doña **GLORIA SEGURA LAGUNA**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0944/DGA-OGRRHH/2016 del 10.10.16 (*fs.06*) que declara improcedente la solicitud sobre nuevo recalcule al pago de intereses legales y devolución de descuento indebido por regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En calidad de argumento de la apelación señala que no se encuentra conforme con dicha liquidación más cuando se ha practicado un descuento indebido por quinta categoría y ONP, además, no se ha considerado la liquidación de intereses legales.

Que, mediante Oficio N° 0934/DGA-OGRRHH/2017 de 07.03.17 (*fs.01*) la Oficina General de Recursos Humanos, deriva el expediente a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, a fin de que la comisión correspondiente atienda el recurso de apelación sobre bonificación personal.

Que, mediante Oficio N° 079-CPN-CU-UNMSM/17 de 26.06.17 (*fs.08*) la comisión de Normas, devuelve el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, a efectos de que se adjunten los antecedentes e informe técnico respectivo.

Que, mediante Oficio N° 3437/DGA-OGRRHH/2017 de 25.08.17 (*fs.18*) la Oficina General de Recursos Humanos remite fotocopia de los antecedentes que dieron origen a la carta N° 0944/DGA-OGRRHH/2016, sobre la solicitud de nuevo recalcule y otros de la bonificación personal solicitada.

De la revisión del expediente se observa que mediante Carta N° 0944/DGA-OGRRHH/2016 del 10.10.16, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que realizada la verificación de la liquidación aprobada con Resolución Jefatural N° 01247/DGA-OGRRHH/2016 del 18.04.2016 (*fs.12-14*), está conforme en todos sus extremos; y, respecto a los descuentos efectuados, al tratarse de remuneración se encuentran afectos al descuento previsional respectivo (AFP), y los descuentos por impuesto a la renta (QUINTA CATEGORÍA). Por lo que la Resolución Jefatura, queda conforme en todos sus extremos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Ahora bien, en razón a los intereses legales el Decreto Ley N° 25920 del 29.11.1992, establece que, a partir de la vigencia de esa ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y que el referido interés no es capitalizable. Agrega que los intereses sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal del Servicio Civil, en el Informe Legal 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado como conclusiones que:

- 3.1. Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio.*
- 3.2. El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral.*
- 3.3. El interés legal laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.*

En tal sentido, corresponde el pago de los intereses legales laborales, al recurrente, **si se hubiera generado**, desde el momento en que se produjo el derecho a gozar del beneficio.

En tal sentido, con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, recomienda que se declare FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesto por don **GLORIA SEGURA LAGUNA** y se disponga que se proceda a liquidar los intereses legales laborales que corresponda al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo del 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2015.

Expediente N° 01799-RRHH-2016

4. FACULTAD DE MEDICINA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JOSÉ ERNESTO RAEZ GONZÁLEZ DOCENTE PERMANENTE PRINCIPAL TC 40 HORAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 04605/DGA-OGRRHH/2016 QUE AMPLÍA A TREINTA Y OCHO (38) AÑOS Y DOS (02) MESES DE SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS DESDE 01.03.1977 HASTA EL 31.08.16 Y AL PAGO DE S/. 11,969.37 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 37/100 SOLES), POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO.

Oficio N° 233-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 30 de noviembre de 2017

Que, don **JOSÉ ERNESTO RAEZ GONZÁLEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 04605/DGA-OGRRHH/2016 de 15.12.16 (fs.07-10), de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde resuelve entre otros, la Autorización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones sociales, gira a favor de don José Ernesto Raez González, por única vez, la suma de S/. 11,969.37 por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, en mayo de 2008, pago que se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar las normas sobre la materia tal como sigue:

- El Art. 54° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa, señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos percibir una asignación por 25 años equivalentes a dos (02) remuneraciones mensuales totales y tres (03) **remuneraciones mensuales totales** por 30 años de servicios al Estado; otorgados por única vez.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00176-R-15 de fecha 20.01.15, se autoriza a la Oficina General de Recursos Humanos emitir los actos administrativos que correspondan para otorgar al personal de la Universidad, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios **sobre la base de la remuneración mensual total**, teniendo en cuenta todos los casos y el mandato legal contenido en la sentencia del 12° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima y se considere sobre los alcances el pago de subsidio por fallecimiento del servidor o familiar directo y gastos por sepelio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 04605/DGA-OGRRHH/2016, la Oficina de Recursos Humanos señala dentro de 12° considerando, que de acuerdo a la planilla de pago de don **JOSÉ ERNESTO RAEZ GONZÁLEZ**, en el mes que cumplió 30 años de servicios, en mayo de 2008, **percibió la remuneración mensual total de S/ 3,989.79**. Por lo que se resuelve autorizar el giro a favor de don José Ernesto Raez González, por única vez, la suma de S/. 11,969.37 por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, en mayo de 2008.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, ante los hechos expuestos, se observa que la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, procedió a realizar el pago por concepto de asignación de acuerdo a la norma establecida, ya que realizó el cálculo sobre la remuneración mensual total, como lo establece el Art. 54° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276.

Por la razón precedente, no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ ERNESTO RAEZ GONZALEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 04605/DGA-OGRRHH/2016.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta interpuesto por don **JOSÉ ERNESTO RAEZ GONZÁLEZ**.

Expediente N° 01473-RRHH-2017

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA TEOFILA SEXSE DE ANAYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO 25 Y/O 30 AÑOS DE SERVICIOS

Oficio N° 234-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 01 de diciembre de 2017

Que, doña **TEOFILA SEXSE DE ANAYA**, interpone recurso de apelación mediante escrito s/n de fecha 15.03.16 (*fs.05-07*), contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16.

Que, Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.06.16 (*fs.10-11*), se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*"

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio por doña **TEOFILA SEXSE DE ANAYA**, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TEOFILA SEXSE DE ANAYA**, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Expediente N° 03578-SG-16

6. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JUAN GRIMALDO ORE CARRILLO, PERSONAL ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00737/DGA-OGHRRR/2016 DEL 04.03.2016, QUE AUTORIZA EL PAGO DE DEVENGADOS, EN EL SENTIDO DE QUE DESCONOCE EL PAGO DE INTERESES LEGALES.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Oficio N° 237-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 01 de diciembre de 2017

Que, don JUAN GRIMALDO ORE CARRILLO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 00737/DGA-OGRRHH/2016 de 04.03.16 (fs.07-09), por el que autoriza, en vía de regularización, el pago a su favor, en calidad de devengado, correspondiente a los Decretos de Urgencia N° 105-2001, 090-96, 073-97 y 011-99, por el período del 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2015.

En calidad de argumento de la apelación señala que la apelada desconoce el pago de los intereses legales generados por regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del D.U. 105-2001.

La Oficina General de Recursos Humanos mediante Oficio N° 2130/DGA-OGRRHH/2016 de 22.06.16 (fs.02), señala que el plazo máximo de un procedimiento administrativo es de 30 días y que aparentemente este plazo se habría vencido en el caso del recurrente lo que ha generado los respectivos intereses legales.

Que el Decreto Ley N° 25920 del 29.11.1992, establece que, a partir de la vigencia de esa ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y que el referido interés no es capitalizable. Agrega que el interés sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal del Servicio Civil, en el Informe Legal 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado como conclusiones que:

3.1. Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio.

3.2. El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral.

3.3. El interés legal laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

En tal sentido, corresponde el pago de los intereses legales laborales, al recurrente, generado desde el momento en que se produjo el derecho a gozar el beneficio.

En tal sentido, con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, recomienda que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JUAN GRIMALDO ORE CARRILLO, y se disponga que se proceda a liquidar los intereses legales laborales correspondiente a los Decretos de Urgencia N° 105-2001, por el período del 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2015.

Expediente N° 07070-SG-2016

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALFONSO ARCE CAMPOS, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.16, SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL, PAGO DE ÍNTEGROS.

Oficio N° 238-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 01 de diciembre de 2017

Que, don ALFONSO ARCE CAMPOS, interpone recurso de apelación mediante escrito s/n de fecha 15.06.16, contra Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16.03.16 (fs.08-09), que, entre otros, resuelve, declarar improcedente, las solicitudes de reintegros de bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, formulado por los pensionistas y/o ex servidores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dentro de los cuales se encuentra el apelante.

Que, mediante Oficio N° 2727/DGA-OGRRHH/2016 de 08.08.16 (fs.07-09), la Oficina General de Recursos Humanos, solicita a la Oficina General de Asesoría, emita pronunciamiento legal sobre el Recurso de Apelación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante Informe N° 1353-OGAL-R-2016 de 16.08.16 (fs.01), la Oficina de Asesoría Legal, remite los actuados a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, señalando que dicha apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los Art. 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, a fin de resolver el presente recurso, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales, siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.”*

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de pago de bonificación personal y otros en aplicación del D.U N° 105-2001, por don **ALFONSO ARCE CAMPOS**, supero el plazo de prescripción de los cuatro años establecidos por la Ley N° 27321, por lo que dicho derecho se habría extinguido.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por don **ALFONSO ARCE CAMPOS**, contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016.

Expedientes N° 08828 y 03408 -SG-16, 00342-RRHH-2016

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA GLORIA TULA VENTOCILLA GARCIA VDA. DE MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2202-DGA-OGRRHH-2017, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE PAGO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE PENSIONISTA

Oficio N° 239-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 01 de diciembre de 2017

Que, doña **GLORIA TULA VENTOCILLA GARCIA Vda. de MIRANDA**, cónyuge supérstite de quien en vida fue Oscar Miranda Orosco hija de quien en vida fuera OSCAR MIRANDA OROSCO, ex pensionista docente de esta casa de estudios, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 02.08.17, contra Resolución Jefatural N° 2202/DGA-OGRRHH/2017 del 30.05.2017 (fs.06), que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 0682/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17.04.17 (fs.08), sobre el concepto de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- La ley universitaria N° 23733, establecía en su Art. 52° inc. g) los profesores tenían derecho, entre otros, “Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”,
- El Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Art. 142°, literal j) se refiere a los subsidios por fallecimiento del servido y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo, en sus Art. 144° y 145°, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado por la parte final del inciso j) del Art. 142°; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.
- La Primera disposición complementaria Transitoria y Final del D.L N° 276, estableció señala que en casos de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la norma general. Por lo que los beneficios como es del otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, solo operan en aquellos casos que no se opongan a las normas especiales correspondientes.
- Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0012011-SERVIR/TSC, exigió su aplicación a partir del 18 de junio de 2011, para todos los casos que se encontraban en trámite y los futuros. Por lo que, a efectos de evaluar caso por caso, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores públicos del régimen 276, fueron requeridos a todas las entidades respectivas.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 314-2017-SERVIR/GPGSC de 19.04.17, señala, entre otros, lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Conforme la Primera Disposición Complementaria Transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la normativa general, operando la aplicación de esta última en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes, es necesario establecer la fecha en la cual se configuro la situación o supuesto para determinar si a los docentes universitarios les sería aplicable o no los derechos y beneficios previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Retornando a la delimitación de tiempo y espacio precisada en el Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC, se consultó sobre un supuesto configurado durante la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no regulaba como derechos de los docentes universitarios el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; sin embargo, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, Ley Universitaria, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, dado que establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa.

Por ello, si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, este debía calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.

*Con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria. **El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales NO se advierte el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro) En ese sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)***

Por lo tanto, sólo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

*Concluyendo, señalado que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión algún al régimen del Decreto Legislativo N° 276; **no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlos de conformidad con el inciso g) del art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final. (Lo resaltado es nuestro)***

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación de doña **GLORIA TULA VENTOCILLA GARCIA Vda. de MIRANDA**, contra la Resolución Jefatural N° 2202-DGA-OGRRHH/2017, ya que el supuesto materia de análisis configura después de entrada en vigencia de la actual Ley universitaria – Ley N° 30220.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **GLORIA TULA VENTOCILLA GARCIA Vda. de MIRANDA**, contra la Resolución Jefatural N° 2202-DGA-OGRRHH/2017, debido a que el fallecimiento del ex servidor data con fecha posterior de la entrada en vigencia la actual Ley Universitaria.

Expediente N° 03792-RRHH-2017

9. FACULTAD DE MEDICINA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ELEODORO LOZANO ÁVALOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO PERMANENTE, CONTRA LA CARTA N° 1098/DGA-OGRRHH/2015 QUE DENIEGA SU PEDIDO DE PAGO DIARIO DE S/. 5.00 ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM.

Oficio N° 247-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 04 de diciembre de 2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, don **ELEODORO LOZANO AVALOS**, interpone recurso de apelación (*fs.03-05*), contra la Carta N° 1098/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (*fs.06*), de la Oficina de General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que el apelante ya está percibiendo esta bonificación como se puede apreciar en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo del 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1' 000, 000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
- - * I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
 - * I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
 - * I/. 500,000 igual S/. 0.50
 - * I/. 250,000 igual S/. 0.25
 - * I/. 100,000 igual S/. 0.10
 - * I/. 50,000 igual S/. 0.05
 - * I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos N°s. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por don **ELEODORO LOZANO AVALOS**, contra la Carta N° 1098/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1098/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre de 2015, interpuesto por don **ELEODORO LOZANO AVALOS**.

Expedientes N° 15129 y 12118-SG-2015

10. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PRIMITVO ALEJANDRO IZAGUIRRE LUCAR, PROFESOR ASOCIADO TC 40 HORAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1698/DGA-OGRRHH/2017 DEL 11.04.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PAGO DE ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO.

Oficio N° 249-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, don **PRIMITIVO ALEJANDRO IZAGUIRRE LUCAR**, interpone recurso de apelación (fs.02-03), contra la Resolución Jefatural N° 1698/DGA-OGRRHH/2017 del 11.04.17 (fs.05), resuelve entre otros declarar la improcedencia el pago de asignación por 30 años de servicios.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por 25 o 30 años de servicios es un beneficio del servidor público y se otorga por única vez en cada caso.
- Asimismo, el Art. 51° del mismo Decreto Legislativo establece que la bonificación personal que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, es decir, por cada cinco años de servicios al Estado. Estas bonificaciones no pueden exceder de ocho.
- La Ley N° 23733 – Ley Universitaria en su Art. 52° inc. g) preciso que, de conformidad con el Estatuto Universitario, los profesores ordinarios tienen derecho a los derechos y beneficios del servicio público (...).
- La actual Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 88° contempla los derechos de los docentes Universitarios.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC de 26.02.16, señala:

- *Que, el literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen derecho y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).*
- *Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.*
- *La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09.07.14, podrá solicitarlo de conformidad con el inc. g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.*

Ahora bien, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecido por el Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 54°, señala cuales son los beneficios de todo funcionario y servidor público, dentro de los cuales se encuentra: *a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

Por otro lado, tenemos que la Ley Universitaria Ley N° 23733 del 17 de diciembre de 1983, dispuso en su artículo 52° que de conformidad con el Estatuto de la Universidad: Los profesores ordinarios tienen derecho entre otros a lo dispuesto en su literal g), "Los derechos y beneficios del servidor público", permitiendo de este modo que supletoriamente los docentes universitarios en su condición de servidores públicos accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276°.

Sin embargo, entrada en vigencia la nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220, derogó la Ley N° 23733 y asimismo se encargó de precisar los establecidos derechos para los docentes universitarios, dentro de los cuales ya no les permite invocar supletoriedad las normas de la Carrera Administrativa, puesto que los docentes universitarios se rigen normativamente por la Ley N° 30220, en su Art. 88°, dentro de los cuales no se consigna la asignación por tiempo de servicios por 25 ó 30 años.

Es así, que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria que data del 09 de julio del 2014, dicho beneficio de asignación por tiempo de servicio por 25 ó 30 años, ya no les corresponde.

Ahora bien, es por ello que, a partir de la vigencia de la nueva Ley Universitaria, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio, establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y las condiciones señaladas en el Capítulo 11 del Título 1 de la mencionada norma.

Sin embargo, se tiene que tener presente que es posible reconocer la asignación de 25 ó 30 años de servicio, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **PRIMITIVO ALEJANDRO IZAGUIRRE LUCAR**, contra la Resolución Jefatural N° 1698/DGA-OGRRHH/2007 de 11.04.17, ya que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no contempla la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesta por don **PRIMITIVO ALEJANDRO IZAGUIRRE LUCAR**, contra la Resolución Jefatural N° 1698/DGA-OGRRHH/2007, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 03220-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

11. RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR DOÑA MARIBEL LUYO ALMONTE, CONTRA CARTA N° 481/DGA-OGRRHH/2016 QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO (PADRE).

Oficio N° 250-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, Doña **MARIBEL LUYO ALMONTE**, interpone recurso de apelación contra Carta N° 481/DGA-OGRRHH/2016 de 28.06.16 (*fs.04*), de la Oficina General de Recursos Humanos, que declara improcedente la solicitud de la recurrente sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo (padre).

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Base de la Carrera Administrativa, señala en su Art. 2° “No están comprendidos en la carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.
- El Art. 48°, del mismo Decreto, establece “Las remuneraciones de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.

La Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, ha emitido opinión Mediante el Informe Técnico N° 389-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 18.06.15, estableció lo siguiente:

3.2 El Decreto Legislativo N° 276, prevé la existencia de dos tipos de servidores: Los nombrados y **los contratados**. Mientras que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa.

3.3. Las bonificaciones y/o beneficios contemplados en el marco del Decreto N° 276, están reservados a los servidores civiles de la carrera administrativa.

En ese sentido, dichos beneficios como el de subsidio por fallecimiento de familiar directo, es exclusivo de los servidores de carrera, y no pueden ser extendidos a los servidores contratados, ya que estos no están comprendidos en la carrera administrativa, por exclusión expresa de la respectiva norma, como es el caso de la apelante.

Por la razón precedente, no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIBEL LUYO ALMONTE**, contra la Carta N° 481/DGA-OGRRHH/2016.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 481/DGA-OGRRHH/2016, interpuesto por doña **MARIBEL LUYO ALMONTE**.

Expediente N° 08917-SG-2016

12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FIDENCIO ROMERO VICTORIO, EX SERVIDOR OBRERO DE LA UNMSM, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

Oficio N° 251-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante formato único de trámite de fecha **04.07.17** (*fs.02*), don **FIDENCIO ROMERO VICTORIO**, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 1031/DGA-OGRRHH/2016 del 31.10.2016 (*fs.04*), que declara la improcedencia del pago de reintegro de la Bonificación Personal del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

A fin de atender el presente recurso de apelación, es preciso señalar, que el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso de recurso de apelación, es de quince (15) días perentorios, estos computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Ahora bien, sobre el particular, se observa que la carta impugnada data del **31 de octubre del 2016**, asimismo se tiene que el recurso de apelación fue presentado con formato único de trámite, sin mencionar cual es asunto en específico de la apelación. Teniendo en cuenta dichos datos se tiene que la fecha en la cual se presentó el recurso, habría excedido el plazo establecido por la norma, que son los 15 días perentorios, en consecuencia, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

Por las consideraciones, antes expuestas y con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, recomienda que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **FIDENCIO ROMERO VICTORIO**.

Expediente N° 03331-RRHH-2017

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA YORITA JESUS VARGAS GONZALES, CONTRA LA CARTA N° 1174/DGA-OGRRHH/2016, QUE LE COMUNICA LA OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL RESPECTO AL PEDIDO DE QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSCRIBIÓ CON LA UNMSM.

Oficio N° 252-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, doña **YORITA JESUS VARGAS GONZALES**, interpone recurso de apelación mediante escrito s/n de fecha 19.01.17 (*fs.09-13*), contra la Carta N° 1174/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 15.12.16 (*fs.14*), el cual adjunta el Informe N° 2144-OGAL-R-2016, de 07.11.16 (*fs.15*), a través del cual la Oficina General de Asesoría Legal, señala, entre otros, que la UNMSM no tienen atribución para declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios y resolver que se tratan de contratos permanentes bajo los alcances de la Ley N° 24041, debiéndose sujetar a lo estrictamente señala la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2014, la cual regula la contratación personal para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal y, que la plaza a ocupar se encuentre aprobada en el cuadro de Asignación de personal (CAP), registrada en el Aplicativo Informático a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, como señala el numeral 8.1 del artículo 8 de dicha Ley, lo que no ocurre en el presente caso.

La recurrente señala como argumento de su apelación, que lo señalado en el Informe N° 2144-OGAL-R-2016, no se encuentra arreglada a Derecho, **VIOLANDO FLAGRANTEMENTE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A TRABAJAR LIBREMENTE, CON SUJECCIÓN A LEY**, solicitando así la **REVOCACIÓN** de dicho Informe.

Que, mediante Informe N° 004/DGA-OGRRHH-OGE/2017 de 07.02.17 (*fs.04*), la Oficina General de Recursos Humanos, señaló entre otros: Que no es posible acceder a la solicitud de la impugnate y su aplicación a los alcances de la Ley N° 24041, toda vez que, al haber estado contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, es de carácter especial y transitorio, que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad.

Con Informe N° 0326-R-OGAL-2017 de 13.02.17 (*fs.01-02*), indica que se eleven los actuados al Consejo Universitario, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, a fin de resolver el presente recurso, es necesario señalar que el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, establece que: **La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos**. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más función docente”.

El Art. 1° del Reglamento del **Decreto Legislativo N° 1057**, el “**Contrato administrativo de servicio**” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que **no se encuentra sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276**, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728° - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regula la carrera administrativa especial.

Por lo que se advierte que el reingreso a la carrera administrativa recogida por el Decreto Legislativo N° 276 es de aplicación únicamente a los servidores nombrados y de ningún modo a los trabajadores con vínculo bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en razón de la aplicación de la Ley N° 24041, para convertirlos en contratos permanentes.

También es preciso señalar que la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleado Público, solo es aplicable para aquellas personas que prestan servicios bajo subordinación para el Estado, estableciéndose así que el Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen especial de contratación temporal exclusivo para



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

las entidades de la Administración Pública. Los contratos administrativos de servicio (CAS) son de plazo determinado y su duración no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades, siempre que no exceda el año fiscal.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede concluir que no es posible la aplicación de los alcances de la Ley N° 24041, debido a que los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, son de carácter especial y transitorio.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **YORITA JESUS VARGAS GONZALES**, contra la Carta N° 1174/DGA-OGRRHH/2016 y por las razones expuestas.

Expediente N° 00415-RRHH-2017

14. RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR DON MAURI CANTANI ARONI, CONTRA CARTA N° 1116/DGA-OGRRHH/2017 QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA EL PAGO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE FAMILIAR DIRECTO (PADRE)

Oficio N° 254-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, don **MAURO CANTANI ARONI** servidor administrativo **contratado técnico "E"**, interpone recurso de apelación contra Carta N° 1116/DGA-OGRRHH/2017 de 25.08.17 (*fs.02*), de la Oficina General de Recursos Humanos, que declara improcedente el pago por concepto de subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo (padre), acaecido el 17 de marzo del 2017.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Base de la Carrera Administrativa, señala en su Art. 2° "No están comprendidos en la carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.
- El Art. 48°, del mismo Decreto, establece "Las remuneraciones de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.

La Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, ha emitido opinión mediante el Informe Técnico N° 389-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 18.06.15, estableció lo siguiente:

3.2 El Decreto Legislativo N° 276, prevé la existencia de dos tipos de servidores: Los nombrados y **los contratados**. Mientras que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa.

3.3. Las bonificaciones y/o beneficios contemplados en el marco del Decreto N° 276, están reservados a los servidores civiles de la carrera administrativa.

En ese sentido, dichos beneficios como el de subsidio por fallecimiento de familiar directo, es exclusivo de los servidores de carrera, y no pueden ser extendidos a los servidores contratados, ya que estos no están comprendidos en la carrera administrativa, por exclusión expresa de la respectiva norma, como es el caso del apelante.

Por la razón precedente, no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por don **MAURO CANTANI ARONI**, contra la Carta N° 1116/DGA-OGRRHH/2017.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1116/DGA-OGRRHH/2017 interpuesto por don **MAURO CANTANI ARONI**.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Expediente N° 05382-RRHH-2017

15. FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DON CESAR AUGUSTO CORDOVA CASTAÑEDA, DOCENTE PRINCIPAL TC 40 HORAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02672/DGA-OGRRHH/2007 DEL 10.07.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO

Oficio N° 256-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, don **CESAR AUGUSTO CORDOVA CASTAÑEDA**, interpone recurso de apelación (*fs.02-09*), contra la Resolución Jefatural N° 02672/DGA-OGRRHH/2007 del 10.07.17 (*fs.11-12*), resuelve entre otros declarar la improcedencia el pago de asignación por 30 años de servicios.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por 25 o 30 años de servicios es un beneficio del servidor público y se otorga por única vez en cada caso.
- Asimismo, el Art. 51° del mismo Decreto Legislativo establece que la bonificación personal que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, es decir, por cada cinco años de servicios al Estado. Estas bonificaciones no pueden exceder de ocho.
- La Ley N° 23733 – Ley Universitaria en su Art. 52° inc. g) preciso que, de conformidad con el Estatuto Universitario, los profesores ordinarios tienen derecho a los derechos y beneficios del servicio público (...).
- La actual Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 88° contempla los derechos de los docentes Universitarios.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC de 26.02.16, señala:

- *Que, el literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen derecho y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).*
- *Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.*
- *La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09.07.14, podrá solicitarlo de conformidad con el inc. g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.*

Ahora bien, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecido por el Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 54°, señala cuales son los beneficios de todo funcionario y servidor público, dentro de los cuales se encuentra: *a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

Por otro lado, tenemos que la Ley Universitaria Ley N° 23733 de 17 de diciembre de 1983, dispuso en su artículo 52° que de conformidad con el Estatuto de la Universidad: Los profesores ordinarios tienen derecho entre otros a lo dispuesto en su literal g), "Los derechos y beneficios del servidor público", permitiendo de este modo que supletoriamente los docentes universitarios en su condición de servidores públicos accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276°.

Sin embargo, entrada en vigencia la nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220, derogó la Ley N° 23733 y asimismo se encargó de precisar los establecidos derechos para los docentes universitarios, dentro de los cuales ya no les permite invocar supletoriedad las normas de la Carrera Administrativa, puesto que los docentes universitarios se rigen normativamente por la Ley N° 30220, en su Art. 88°, dentro de los cuales no se consigna la asignación por tiempo de servicios por 25 ó 30 años.

Es así, que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria que data del 09 de julio del 2014, dicho beneficio de asignación por tiempo de servicio por 25 ó 30 años, ya no les corresponde.

Ahora bien, es por ello que, a partir de la vigencia de la nueva Ley Universitaria, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio, establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y las condiciones señaladas en el Capítulo 11 del Título 1 de la mencionada norma.

Sin embargo, se tiene que tener presente que es posible reconocer la asignación de 25 ó 30 años de servicio, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **CESAR AUGUSTO CORDOVA CASTAÑEDA**, contra la Resolución Jefatural N° 02672/DGA-OGRRHH/2017 de 15.11.17, ya que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no contempla la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesta por don **CESAR AUGUSTO CORDOVA CASTAÑEDA**, contra la Resolución Jefatural N° 02672/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 05274-RRHH-2017

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA HELIANA GUADALUPE MIRANDA VENTOCILLA, HIJA DE QUIEN EN VIDA FUE OSCAR MIRANDA OROSCO, EX PENSIONISTA DOCENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2201-DGA-OGRRHH/2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE PAGO DE SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO POR FALLECIMIENTO DE PENSIONISTA.

Oficio N° 257-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, doña **HELIANA GUADALUPE MIRANDA VENTOCILLA**, hija de quien en vida fuera OSCAR MIRANDA OROSCO, ex pensionista docente, contra Resolución Jefatural N° 2201-DGA-OGRRHH/2017 del 30.05.17 (*fs.05*), que declara improcedente el recurso de reconsideración sobre pago de subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento de pensionista (acaecido el 28 de febrero del 2017).

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- La ley universitaria N° 23733, establecía en su Art. 52° inc. g) los profesores tenían derecho, entre otros, “Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”,
- El Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Art. 142°, literal j) se refiere a los subsidios por fallecimiento del servido y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo, en sus Art. 144° y 145°, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado por la parte final del inciso j) del artículo 142°; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.
- La Primera disposición complementaria Transitoria y Final del D.L N° 276, estableció señala que en casos de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la norma general. Por lo que los beneficios como es del otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, solo operan en aquellos casos que no se opongan a las normas especiales correspondientes.
- Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0012011-SERVIR/TSC, exigió su aplicación a partir del 18 de junio de 2011, para todos los casos que se encontraban en trámite y los futuros. Por lo que a efectos de evaluar caso por caso, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores públicos del régimen 276, fueron requeridos a todas las entidades respectivas.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 314-2017-SERVIR/GPGSC de 19.04.17, señala, entre otros, lo siguiente:

Conforme la Primera Disposición Complementaria Transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la normativa general, operando la aplicación de esta última en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes, es necesario establecer la fecha en la cual se configuro la situación o supuesto para determinar si a los docentes universitarios les sería aplicable o no los derechos y beneficios previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Retornando a la delimitación de tiempo y espacio precisada en el Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC, se consultó sobre un supuesto configurado durante la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no regulaba como derechos de los docentes universitarios el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; sin embargo, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, Ley universitaria, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, dado que establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Por ello, si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, este debía calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/T

C.

Con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada la Ley N° 23733, Ley Universitaria. **El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales NO se advierte el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276.** (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, sólo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

Concluyendo, señalado que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión algún al régimen del Decreto Legislativo N° 276; **no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlos de conformidad con el inciso g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final.** (Lo resaltado es nuestro)

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación de doña **HELIANA GUADALUPE MIRANDA VENTOCILLA**, hija de quien en vida fuera OSCAR MIRANDA OROSCO, que interpone contra la Resolución Jefatural N° 2201-DGA-OGRRHH/2017, ya que el supuesto materia de análisis configura después de entrada en vigencia de la actual Ley universitaria – Ley N° 30220.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **HELIANA GUADALUPE MIRANDA VENTOCILLA**, contra la Resolución Jefatural N° 2201-DGA-OGRRHH/2017, debido a que el fallecimiento del ex servidor data del 28 de febrero del 2017, fecha posterior de la entrada en vigencia la actual Ley Universitaria

Expediente N° 03670-RRHH-2017

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON CESAR EDUARDO CARRERA SAAVEDRA, CONTRA EL OFICIO N° 00443-SG-2017 QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PLAZA GANADA MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO PARA NOMBRAMIENTO DOCENTE

Oficio N° 259-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **CÉSAR EDUARDO CARRERA SAAVEDRA**, interpone Recurso de **APELACION** (fs.03-08), contra el Oficio N° 00443-SG-2017 de fecha 28 de febrero de 2017 (fs.11), por el cual se le comunica la improcedencia de la solicitud de dar cumplimiento a la plaza ganada mediante Concurso Público para Nombramiento Docente 2014-I.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, Secretaría General emite Oficio N° 00443-SG-2017 del 28.02.2017 (fs.12), en donde se declara improcedente su petición de asignarle su plaza que ganó por concurso público, basándose en el Informe N° 363-OGAL-R-17, informe que se configura en el Oficio N° 0074/FCCSS-D/2017 del 19.01.2017 (fs.19).
- Que en el cuarto párrafo del Informe antes mencionado, se advierte que contiene información que no guarda relación con su pedido ni con el concurso, así como el Decano de la facultad de Ciencias Sociales, fabrica una falsedad ideológica, porque trae a colación actos administrativos que no corresponde al concurso ganado, en el marco de la Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014 de fecha 17 de marzo de 2014.
- Que, es grotesco y violatorio del debido Procedimiento Administrativo que con esos antecedentes de otro caso, arguya que ha pedido de manera verbal por parte de los postulantes, se les entregó copia de la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, inclusive al



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

recurrente, Es falso, toda vez que al suscrito nunca se le ha hecho entrega de ninguna resolución y no se puede demostrar que se le ha notificado válidamente para tomar la decisión de consentir o impugnar dicha resolución rectoral.

- Que, el abogado Marino Cuarez Llallire, sin verificar las informaciones contenidas en el Oficio N° 0074/FCCSS-D/2017, vertidas por el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales Julio Víctor Mejía Navarrete, ha incurrido en falta de debida diligencia al no solicitar el expediente N° 0022249-FCCSS-2014 a fin de contrastar que la Resolución Decanal N° 0187-D-FCCSS-2014 que no guarda relación con la Resolución Decanal N° 0031-D-FCCSS-2014, asimismo debió haber solicitado que le remitan el cargo de notificación al suscrito de la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014.
- Que, el Oficio N° 00443-SG-2017 sustentado por el informe 0363-OGAL-R-17 es nula de pleno derecho, por las falacias y actos administrativos, que no guardan relación para desestimar mi la solicitud de asignarle una plaza ganada en concurso público.
- Que, del citado informe, en el primer párrafo se hace un resumen de mi petición, el segundo párrafo menciona que fue declarado ganador del concurso público reconocido mediante Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014 de fecha 17 de marzo de 2014, y por último en el tercer párrafo indica que la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, en donde se declara la nulidad de pleno derecho del proceso de concurso público para nombramiento de docente 2014-I, llevado a cabo por la Facultad de Ciencias Sociales y siendo más explícito en la Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014.
- Que, en relación al cuarto párrafo, se tiene que no guarda relación con la petición de dar cumplimiento con la plaza ganada y fabrica una falsedad ideológica.
- Que, hasta la fecha no se le ha notificado la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, donde se anula su nombramiento, desconociendo los fundamentos de pleno derecho que aduce en el tercer párrafo.

ANALISIS:

Que, con fecha 17 de marzo de 2014 se emite la Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014 de fecha 17 de marzo de 2014, que resuelve en el segundo resolutivo, declarando ganador a don **CÉSAR EDUARDO CARRERA SAAVEDRA** de la plaza del Concurso Público para nombramiento docente 2014-I, correspondiente al Departamento Académico de Geografía

Que, se emite la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, la cual Declara la nulidad de pleno derecho de Proceso del Concurso Público para nombramiento de docente 2014-I llevado a cabo por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, debido a que la citada facultad ha procesado indebidamente el Concurso Público para Nombramiento Docente 2014-I, con el Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente aprobado por Resolución Rectoral N° 02587-R-11, cuando la convocatoria fue realizada conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente, aprobado por Resolución Rectoral N° 06922-R-02, deviniendo en causal de nulidad de dicho proceso de Concurso Público para Nombramiento Docente

Que, el recurrente presenta solicitud de dar cumplimiento a la plaza ganada mediante concurso público para nombramiento de docente 2014-I, por lo que le dan respuesta a través del Oficio N° 00443-SG-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, comunicándole la improcedencia, basándose en el Informe N° 0363-OGAL-R-17 de la Oficina General de Asesoría Legal, el mismo que es apelado.

Que, el Informe N° 0363-OGAL-R-17 de fecha 20 de febrero de 2017 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, el cual concluye que la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, que declaró el Nulo el Concurso Público para Nombramiento Docente 2014-I realizado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, explicitada en la Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014 de fecha 17 de marzo de 2014, no ha sido objeto de interposición de recurso administrativo que haya sido promovido por el recurrente, por lo tanto, la citada Resolución Rectoral tiene condición de consentida. Por consiguiente, opina que debe declararse improcedente la petición.

De lo expuesto, se tiene que con fecha 09 de marzo de 2017 le notifican el Oficio N° 00443-SG-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, ante lo cual presenta su Recurso de Apelación el 03 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 216° literal 216.2, el cual señala que el término para la interposición del Recurso Apelación es de 15 días, en ese sentido, desde su notificación hasta presentación de su respectivo recurso, el tiempo que ha transcurrido es más de 15 días, por lo que, es extemporáneo la presentación de su recurso, es decir, fuera del término de Ley.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don **CÉSAR EDUARDO CARRERA SAAVEDRA**, le notifican con fecha 09 de marzo de 2017 el Oficio N° 00443-SG-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, en donde le comunican la improcedencia de la solicitud de dar cumplimiento a la plaza ganada mediante Concurso Público para Nombramiento de Docente 2014-I



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Se debe precisar, que la Resolución Rectoral N° 02194-R-14 de fecha 24 de abril de 2014, que declaró el Nulo el Concurso Público para Nombramiento Docente 2014-I, explicitada en la Resolución de Decanato N° 0187-D-FCCSS-2014 de fecha 17 de marzo de 2014. El recurrente no ha interpuesto ningún recurso administrativo, por lo tanto, la Resolución Rectoral en mención, tiene condición de consentida. Por consiguiente, debe declararse improcedente lo solicitado.

En ese sentido, se debe precisar que la presentación del Recurso de Apelación, es fuera del término de Ley, ya que le notifican la citada carta con fecha 09 de marzo de 2017 y la recurrente presenta el mencionado recurso con fecha 03 de abril de 2017.

Por lo que, la presentación del Recurso Apelación, es fuera del plazo y no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CÉSAR EDUARDO CARRERA SAAVEDRA**, contra el Oficio N° 00443-SG-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, debido a que la presentación de citado recurso es extemporánea, y por la razón expuesta.

Expediente N° 02604-SG-2017

18. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA TEODOLINDA CUZCANO SANCHEZ, CONTRA LA CARTA N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 SOBRE DESCUENTOS EN EL PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

Oficio N° 260-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **TEODOLINA CUZCANO SANCHEZ**, servidora administrativa permanente, interpone Recurso de **APELACION** (fs.06-08), contra la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017 (fs.02), en el cual le comunican que se declaró improcedente la devolución de la Bonificación Personal al ser un pago de carácter remunerativo que está afecto a los descuentos de Ley (Impuesto a la Renta y de Sistema Previsional).

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, que declara improcedente la devolución de descuento indebido por regularización de pago de bonificación personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, habiéndose resuelto la autorización para el pago por los conceptos referidos en calidad de devengados, siendo que se ha practicado un descuento indebido por Quinta Categoría y ONP, ascendente a la suma S/. 1,936.91 Soles.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.
- Que, en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, establece que: ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, siendo que se niega mi derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para el recurrente y su familia, el bienestar material y espiritual.

ANÁLISIS:

Se tiene que, doña **TEODOLINA CUZCANO SANCHEZ** servidora administrativa permanente, presenta la solicitud de devolución de descuento indebido, se le da respuesta mediante la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, en la cual le comunican la improcedencia de la devolución de la Bonificación Personal, puesto que al ser un pago de carácter remunerativo está afecto a los descuentos de Ley (Impuesto a la Renta y de Sistema Previsional).

Cabe precisar, que el presente recurso fue presentado con fecha 14 de setiembre de 2017 y la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017 (obrante a fojas 2) le notificó con fecha 15 de agosto de 2017, en el cual le comunican la improcedencia de su solicitud a la apelante, en ese sentido, se tiene que tener en consideración lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, que en su artículo 216° numeral 216.2 que señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”
De lo que se desprende, que la recurrente interpuso el Recurso de Apelación fuera del plazo, es decir extemporáneamente.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Mediante la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, le comunican que se declaró improcedente devolución de la Bonificación Personal, puesto que al ser un pago de carácter remunerativo está afecto a los descuentos de Ley (Impuesto a la Renta y de Sistema Previsional) a doña **TEODOLINA CUZCANO SANCHEZ** servidora administrativa permanente.

En el presente caso, hay que tener presente que con fecha 15 de agosto de 2017 le notifican la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, en la cual le comunican la improcedencia de su solicitud a la recurrente, y presenta su recurso de apelación con fecha 14 de setiembre de 2017, para lo cual, se tiene que tener presente lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, que en su artículo 216° numeral 216.2, que señala que tiene como plazo 15 días para la interposición de dicho recurso.

Por lo que, se encuentra acreditado que el Recurso de Apelación fue presentado fuera del plazo, es decir extemporáneamente.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TEODOLINA CUZCANO SANCHEZ** contra la Carta N° 0788/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, por haber presentado dicho recurso de manera extemporánea.

Expediente N° 04595-RRHH-2017

19. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJÍA, CONTRA LA CARTA N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 SOBRE RECONOCIMIENTO POR TIEMPO DE SERVICIOS

Oficio N° 261-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJIA**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar C de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14.03.2016 *(fs.08)*, por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios de los años que estuvo separado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de años de servicio por cese irregular.
- Que, en la resolución materia de cuestionamiento precisa: “que el reconocimiento de tiempo de servicios se efectúa con la existencia de una relación o vínculo laboral con el empleador, por el cual se reconoce el tiempo de servicios prestados por el servidor de manera efectiva. En el presente existiendo un periodo de 4 años, 3 meses y 10 días que no tuvo vínculo laboral, es decir, no prestó servicios efectivo, en ese sentido, ese periodo no puede ser reconocido como servicios efectivamente realizados.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.
- Que, se tenga presente la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de julio de 2002 en el Proceso de Amparo seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y la Federación de Trabajadores de la Telefónica del Perú que al declarar fundada la demanda dispone la reincorporación de las personas afiliadas a los sindicatos demandantes, bajo este contexto se debe analizar



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados por todo el periodo que duro el cese, lo que significa que la relación laboral se restableció para todos en forma automática originando así la figura de la suspensión del contrato de trabajo.

- Que, si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo de la demandante está viciado de inconstitucionalidad da origen, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello determina con meridiana claridad que la decisión de cese careció de validez y de eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que, ahora frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con la contraprestación.
- Que, la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.

ANALISIS:

Que, don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJIA**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar C de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Rectoral N° 08397-CR-96 de fecha 31 de diciembre de 1996 fue cesado por la causal de excedencia a partir del 01 de enero de 1997.

Que, con fecha se emite la Resolución Rectoral N° 01919-CTG-01 de fecha 18 de abril de 2001, mediante la cual se reincorpora al recurrente con todos sus derechos desde la fecha de la citada resolución.

Que, el recurrente presenta escrito solicitando el reconocimiento de Tiempo de Servicios por el tiempo que estuvo separado de la Universidad y mediante la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 expedida por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, en la cual le comunican la improcedencia de lo solicitado.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) señala lo siguiente:

“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.”

Por otro lado, tal como lo señala la Oficina General de Asesoría Legal, se tiene que el reconocimiento de tiempo de servicios se efectúa con la existencia de una relación o vínculo laboral con el empleador, por el cual se reconoce el periodo de servicios prestados por el servidor de manera efectiva en el presente caso el recurrente refiere que fue separado de la Universidad desde el 01 de enero de 1997 y reincorporado el 11 de abril de 2001, existiendo un periodo de 4 años, 3 meses y 10 días que no tuvo vínculo laboral con la Universidad, es decir, no presto servicios efectivos, en ese sentido dicho periodo no puede ser reconocido como servicios efectivamente realizados.

De lo expuesto, en lo párrafos precedentes, se tiene que el periodo que no presto servicios a la Universidad 4 años, 3 meses y 10 días, es decir, no tenía vínculo laboral, en ese sentido no prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación por tiempo de servicios por los años referidos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJIA**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar C de la de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resuelven de improcedente la solicitud del reconocimiento de Tiempo de Servicios, a través de la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de marzo de 2016.

En ese sentido, se tiene que la presentación del citado recurso, fue dentro del término de Ley, y de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), que señala que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, en ese sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo (4 años, 3 meses y 10 días) no existía vínculo laboral con la Universidad, es decir, no prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Por lo que, lo solicitado en su recurso, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- 1.- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJIA**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar C de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de marzo de 2016.

Expediente N° 04499 y 06581-SG-2016

20. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 4665-DGA-OGRRHH/2016 POR LA CUAL SE EMITE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES.

Oficio N° 262-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA**, ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 04665/DGA-OGRRHH/16 de fecha 21 de diciembre de 2016 (*fs.08*), por el que en su condición ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, se le aplica la medida disciplinaria de **suspensión por 06 meses sin goce de remuneraciones** por la comisión de falta administrativa de "negligencia en el desempeño de sus funciones".

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, los agravios a las garantías jurídicas del Debido Proceso, establecido en el cuarto párrafo del artículo 18° y el artículo 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución, así como también se contravino el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La inaplicación del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30057, y otras en la UNMSM, ya que son normas distintas al sistema jurídico de la UNMSM.
- Que, incurre en errores al imputarme "el hecho de no haber controlado ni supervisado los actos de la Unidad de Postgrado, sin embargo, no existe mandato alguno que le confieran facultades y atribuciones de supervisar y controlar, así como no está establecido en el MOF de la UNMSM y en ninguna otra norma legal, por la sanción es arbitraria, abusiva, desleal, perversa y de mala fe que ocasiona agravios que son: el artículo 2° inciso 24 literales a) y d).
- Que, se recurre a la simulación, el engaño, fraude procesal y tergiversaciones jurídicas al utilizar normas y disposiciones distintas al sistema jurídico universitario tales como el artículo 88° de la Ley N° 30057, sin que el recurrente haya sido incorporado al Régimen del Servicio Civil.
- Que se ha omitido compulsar adecuadamente la solicitud de suspensión del acto administrativo sancionador peticionada oportunamente con fecha 12 de noviembre de 2016, cuya omisión significa la existencia de voluntad administrativa de ocasionarle daño económico, profesional y moral.
- Que, en la resolución se califica como causal de sanción el hecho de no haber solicitado informe oral.
- La presente apelación cumple con el requisito de la oportunidad, temporalidad e inmediatez, ya que se interpone dentro del término establecido por la Ley del Sistema Universitario y el artículo 209° de la Ley N° 27444.
- Que, "(...) no supervisó y controló adecuadamente las actividades administrativas y académicas de la Unidad de Postgrado, así como no se advirtió las posibles desviaciones en la organización de la pre maestría durante el semestre 2013-II (...)", con respecto a esas imputaciones atribuida arbitrariamente, lo rechazo porque no estaba facultado para realizar la labor de supervisión y de controlar, por lo que deben responder por dichos actos los de la Unidad de Postgrado, por eso no incurrió en ninguna falta.
- Que, la otra imputación "no haber supervisado y controlado adecuadamente las actividades administrativas y académicas, realizadas por la Unidad de Postgrado, así como no observo que alguna asignatura del programa de Maestría y doctorado fueran dictadas por docentes permanentes y contratados (...). Por lo que no estaba facultado para realizar la labor de control y supervisión, como tal los responsables los miembros de la Unidad de Postgrado.
- Que, utiliza fundamentos carentes de eficacia, como el "haber utilizado el local e instalaciones de la facultad para el dictado de clases de Postgrado", "(...) no estaba previsto el dictado DEL CURSO DE Pre maestría", por cuanto se ha afectado a la imagen de la UNMSM con el dictado del curso de asesoría de Tesis en los periodos 2013-II y 2014-I, por parte del docente Luis Antonio Rivera".

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:

De acuerdo al artículo 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM (en el inciso L) del artículo 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANÁLISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 04665/DGA-OGRRHH/16 de fecha 21 de diciembre de 2016, resuelve imponer a don **PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA**, ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la sanción de **suspensión por 06 meses sin goce de remuneraciones** por la comisión de falta administrativa disciplinaria de "negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, al antes citado se le imputa, que no supervisó ni controló adecuadamente las actividades administrativas y académicas de la Unidad de Postgrado, así como no advirtió sobre posibles desviaciones en la organización de la pre maestría, durante el semestre 2013-II que fueron realizados en los ambientes y dictados por docentes de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuyos ingresos fueron depositados en la cuenta bancaria N°191-1958527-0-99 del Banco de Crédito, cuenta que no corresponde a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sino a la empresa PC VISAC SAC, cuyo gerente general es Víctor Bonifacio Sandoval Franco, ocasionando perjuicio económico por el monto de S/. 5200.00 Soles, incumpliendo los artículos V, VII, 62°, 62.1 y 62.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, así como los artículos 1°, 7, 11° y 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería N° 28693, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2012-EF y los artículos 12°, 36° y 71 de la Directiva Marco N° 005-DGA-2009 "Manejo y Control de los Recursos por la Administración Central de las Facultades", aprobado por Resolución Rectoral N° 03326-E-09 de fecha 03 de agosto de 2009.

Así también se le imputa no haber observado que algunas asignaturas del Programa de maestría y doctorado, fueran dictadas por docentes permanentes y contratados por servicios prestados por terceros contar con la documentación que los acredite contar con el grado académico de magister o doctor, según el caso, lo cual ha conllevado el riesgo de que se haya brindado una inadecuada calidad en la formación académica, incumpliendo las disposiciones previstas en el artículo 82° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 45° de la Ley N° 23733, artículo 317° del Estatuto de la Universidad aprobado por Resolución Rectoral N° 78337 y el artículo 86° del Reglamento General de Estudios de Postgrado de la UNMSM, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0301-R-09 de fecha 22 de enero de 2009; cabe mencionar que no solicito el uso del Informe Oral.

Ahora bien, el artículo 21° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, que señala como deber de los servidores "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" en concordancia con lo regulado por el artículo 127° del Reglamento Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que "los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados así como con decoro y honradez en su vida social", incurriendo en falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo N° 276, de negligencia en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, estando al análisis de los hechos, se aprecia que se ha vulnerado el principio de Tipicidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que se encuentra establecido en el Capítulo III del Procedimiento Sancionador en el artículo 246° inciso 4.

De lo expuesto, se tiene que la negligencia en el desempeño de sus funciones, tal infracción resulta inaplicable al proceso administrativo disciplinario, de acuerdo a lo señalado en la sentencia que se Declara Fundada del Tribunal Constitucional del expediente N° EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, que en la parte de fundamentos en los puntos 5, 6 y 7 se señala:

5.- "Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.° 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

6.- (...) tiene como respaldo legal el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

7.- Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,° inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes”.

En ese sentido, se debe considerar, el Principio de Verdad Material, que establece “en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados...”, de tal manera que la sanción administrativa disciplinaria que se aplicará se debe graduar en función a todos los aspectos que se han mencionado anteriormente y no debe ser excesiva, por cuanto, no hay reincidencia por parte del apelante, que es uno de los puntos que se tiene que considerar, en el presente caso. De lo expresado, se tiene que, no está debidamente probado, la falta administrativa disciplinaria, sin embargo, se tiene que tener presente, lo los aspectos antes expresados, al momento de la graduación de la sanción, y sobre de todo la sanción administrativa disciplinaria tiene que ser resuelta de acuerdo a Ley, y sobre todo con Derecho y Justicia.

Por lo que, la conducta del recurrente, no se configurar como infracción administrativa disciplinaria.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor don **PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA**, en su condición de ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Que en el artículo 21° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, que señala como deber de los servidores “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” en concordancia con lo regulado por el artículo 127° del Reglamento Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que “los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados así como con decoro y honradez en su vida social”, en ese sentido, ha incurrido en falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo N° 276, de negligencia en el desempeño de sus funciones. Se tiene que considerar la sentencia que se Declara Fundada del Tribunal Constitucional del expediente N° EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, que señala en el fundamento 7: “(...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,° inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes”.

Por lo que, la conducta del recurrente, no se configura como infracción administrativa disciplinaria.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- 1.- Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA**, contra la Resolución Jefatural N° 04665/DGA-OGRRHH/16 de fecha 21 de diciembre de 2016.

Expediente N° 00320-RRHH-2016

21. FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00203-R-2017, DE FECHA 16.01.2017 POR LA CUAL DA POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN COMO JEFE DE INFORMÁTICA

Oficio N° 263-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ**, ex Jefe de la Oficina de Informática, Nivel F2, de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 00203-R-17 de fecha 16 de enero de 2017, por el motivo que da por concluido la designación como Jefe de la Oficina de Informática de la Facultad de Ciencias Físicas y pone término al vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de san Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, ha realizado la labor permanente bajo 3 elementos que configuran la relación laboral: prestación personal, remuneración y subordinación. Su cargo era de Jefe de la Oficina de Informática. El cese laboral vulnera el Principio de Continuidad: las relaciones de trabajo se presumen estables, salvo mención



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

expresa, explicando razones y/o motivos por los cuales se pone al contrato de trabajo. En ese sentido, el trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, bajo las formalidades de un procedimiento sancionador. Por lo que, corresponde la reposición del trabajador.

- Que, el Principio de Primacía de la Realidad, señala que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Asimismo, menciona que lo califican como trabajador de confianza y conforme a los hechos la labor es de naturaleza permanente. Indica que de acuerdo al cuadro de Asignación de Personal CAP de los años 2011, 2012 y 2013 que adjunta, el cargo del Jefe de Estadística e Informática no es considerado un cargo de confianza. También indica que de acuerdo a la Ley N° 24041 Ley de los Servidores Públicos que desarrollen labor permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, sólo puede ser despedido por causa justa.
- Que, respecto a la indebida calificación del cargo del demandante. La relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes. Así como la representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares por quienes lo contratan, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad. También debe de existir dirección y dependencia para ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerle partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal. El impedimento de la afiliación sindical conforme al artículo 42° a la Constitución Política del Perú y la pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo, a diferencia de los despidos por causa grave que son objetivos.
- Que, las labores que realizaba no demandaban mayor confianza, no ejercía labores de representación para decanato ni para la UNMSM, por lo que su labor se encuentra indebidamente calificada de confianza.

ANÁLISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Rectoral N° 00203-R-17 de fecha 16 de enero de 2017, da por concluido la designación de don **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ** como Jefe de la Oficina de Informática Nivel F-2 de la citada facultad, a partir del 16 de noviembre de 2016, dándole las gracias por sus servicios prestados en el cargo, poniendo término al vínculo laboral con la UNMSM.

Que, de la Resolución Rectoral antes indicada, en el primer considerando, señala que mediante Resolución Rectoral N° 00096-R-12 de fecha 09 de enero de 2012, se designó al recurrente como Jefe de la Oficina de Informática, Nivel F-2, de la Facultad de Ciencias Físicas, a partir del 01 de setiembre de 2011.

En su segundo considerando, señala que con la Resolución Rectoral N° 0309-R-16 de fecha 25 de julio de 2016, se estableció la elección de don **MAXIMO HILARIO POMA TORRES**, con código N° 054348, como Decano de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para el periodo del 26 de julio de 2016 al 25 de julio del 2020.

En el tercer considerando, indica que mediante Resolución de Decanato N° 0539-D-FCF-16 de fecha 25 de noviembre de 2016, resuelve dar por concluida la designación de don **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ**, como Jefe de la Oficina de Informática, Nivel F-2, de la citada Facultad, a partir del 30 de noviembre de 2016.

De acuerdo al Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, de conformidad con el artículo 77° que señala lo siguiente:

"la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad, de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado"

En ese sentido, se tiene que el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece:

"El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal."

De lo expuesto, en los párrafos precedentes, y de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se desprende que el recurrente desempeñó funciones por designación, por cuanto, no obra ningún documento que corrobore que anteriormente haya estado laborando en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos o que haya postulado para el cargo que desempeña, es decir, no existe un contrato de trabajo que acredite el vínculo laboral anterior a la designación ni documento alguno que pruebe la postulación al cargo, por lo que, se tiene que su cargo como Jefe de la Oficina de Informática, Nivel F-2 de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, era de confianza y de carácter temporal. Asimismo, en el caso de recurrente, el cargo que ocupaba era de confianza y temporal, por lo que, como no era un servidor de carrera, se da por concluido el vínculo laboral con la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 0005-90-PCM en los artículos 77° y 82°.

CONCLUSION:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 00203-R-17 de fecha 16 de enero de 2017, la cual Ratifica en vía de regularización la Resolución de Decanato N° 539-D-FCF-16 de fecha de 25 de noviembre de 2016, de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual dar por concluido la designación de don **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ** como Jefe de la Oficina de Informática Nivel F-2 de la citada Facultad, a partir del 16 de noviembre de 2016, y por consiguiente, se le pone fin al vínculo laboral con la UNMSM.

Se tiene que, no existe documentación alguna que acredite que haya estado trabajando en la UNMSM antes de dicha designación o que haya postulado para el cargo que desempeña, en ese sentido, no existe un contrato de trabajo que acredite vínculo laboral anterior a la designación ni documento alguno que pruebe la postulación al cargo, por lo consiguiente, se tiene que su cargo como Jefe de la Oficina de Informática de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, era de confianza y de carácter temporal, y al no ser el recurrente un servidor de carrera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, de conformidad con los artículos 77° y 82°, se da por concluido su vínculo laboral con ésta Casa de Estudios.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- 1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CHAVEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 00203-R-17 de fecha 16 de enero de 2017, por cuanto, el cargo que ocupaba era de confianza y al no ser un servidor de carrera, se le da por concluido el vínculo laboral con la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y por las razones expuestas.

Expediente N° 01376-SG-2017

22. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, EX DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 DEL 28.10.2016, REFERENTE A PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA.

Oficio N° 265-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, ex Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **NULIDAD**, contra la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, debido a que se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 0660/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de abril de 2015, en los extremos resolutivos 3 "reconocer el derecho a percibir pensión provisional de cesantía, a partir del 13 de agosto de 2014, a favor del antes citado, con el cargo de profesor principal a tiempo completo 40 horas, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" y el 4 "autorizar a la oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, para que ejecute el pago y el reintegro, si lo hubiere, de la Pensión Provisional de Cesantía a favor del recurrente, debiendo efectuar los respectivos descuentos de Ley".

En calidad de argumento de la nulidad, el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, en el párrafo 4 dice "que en el séptimo considerando de la citada resolución, la ONP señala lo siguiente "que, mediante informe escalafonario N° 8779-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, de folio 86 y del Reporte de Registro Unificado Decreto Ley N° 20530 de folio 89, el asegurado don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, es pensionista de cesantía por el Ministerio de Educación – Unidad de Gestión Educativa local N° 03". En relación a este párrafo es falso, ya que adjunto la copia de la constancia de que emite el Jefe del Área de Recursos Humanos Unidad de Gestión Educativa N° 03 de fecha 09 de noviembre de 2016, el cual señala que el antes citado no percibe pensión desde el 12 de marzo de 2003.
- Que, no ha tomado en cuenta al momento de resolver, que la UNMSM mediante Oficio N° 0770-OGP-VRADM-2003 de fecha 24 de marzo de 2003, y el Oficio N° 2602-OGP-VRADM-2003 de fecha 19 de setiembre de 2003, por el que solicito de manera reiterada al Director de la Unidad de Servicios Educativos N° 03 Sector Educación, la copia autenticada de la Resolución Directoral que suspende el pago de pensión de cesantía que percibía don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, no habiendo recepcionado respuesta alguna, según lo señala la Resolución Jefatural N° 0068-OGP-VRADM-2004 de fecha 21 de enero de 2004, en la parte de considerando en el párrafo 8, que emite la Oficina General de Personal de la UNMSM. Asimismo, adjunto copias certificadas que emite la UNMSM, los oficios citados en líneas arriba, con la finalidad de que la UNMSM de manera reiterativa solicite al Director de la Unidad de Servicios Educativos N° 03 Sector Educación, la copia autenticada de la Resolución Directoral. Hace referencia a la Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 168° numerales 168.1 y 168.2. La consecuencia, más grave es que le cortan la pensión de cesantía a partir del mes de noviembre de 2016, sin tomar en cuenta que las pensiones tienen carácter alimentario, por lo que, es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política del Perú.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, tampoco se tomó en consideración que el párrafo 10 de la Resolución Jefatural N° 0068-OGP-VRADM-2004 de fecha 21 de enero de 2004, que dice: “que, en tal sentido, corresponderá a la Unidad de Servicios Educativos N° 03 del Ministerio de Educación, expedir la resolución directoral dando por aceptada la suspensión del pago de la pensión de cesantía por servicios magisteriales que percibe don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, siendo de su competencia el establecimiento de las responsabilidades económicas en que pudiera haber incurrido el antes citado”. Por lo que, el responsable es la Unidad de Servicios Educativos N° 03 del Ministerio de Educación, al no expedir dicha resolución directoral.
- Que, se vulneró el Derecho al Debido Proceso y a la Motivación en la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016. Ante lo cual, no ha tomado en cuenta, el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que son exigibles a todo órgano jurisdiccional y que pueden ser extendidos a los órganos estatales en procedimientos administrativos. El Derecho a la Motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de cada administrativo a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico entre los hechos y las leyes que se aplican. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de Derecho. A esto, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no de arbitrariedad de la decisión administrativa, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad al emitir actos administrativos. Asimismo, la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar establece el Debido Procedimiento, que es uno de los principios del Procedimiento Administrativo, el cual reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...). En tanto, se hace referencia a los artículos N°s 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley N° 27444, los cuales señalan que para su validez “el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes, obrante en el expediente. Y mencionar que la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de sus regímenes laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y, por ende, susceptibles de ser sancionados, atendiendo a la gravedad de la falta y otros factores, de acuerdo al artículo 239.4° de la citada Ley.
- Que, hace referencia al expediente N° 01577-2014-PA/TC. Se desprende, que el derecho a percibir una pensión de jubilación se genera en el momento en que el recurrente reúne los requisitos (edad y los aportes) exigidos por ley para acceder a una prestación pensionaria, sin necesidad de que se cumplan tales requisitos. De lo que, se desprende del texto que cumplido los requisitos de la edad y los aportes, ya tiene derecho a la pensión, no siendo necesaria la concurrencia de otros documentos, tales como las planillas, boletas, certificados de trabajo, liquidación de beneficios. Siendo suficiente la edad y los aportes para tener la convicción y resolver fundada la solicitud. En su caso, hay suficientes pruebas que corroboran y da convicción para resolver fundada su solicitud. Entre otros, la Constancia que emite el Jefe del Área de Recursos Humanos Unidad de Gestión Educativa N° 03 con fecha 09 de noviembre de 2016, en el que se deja constancia que don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, docente cesante de la UGEL N° 03 no percibe pensión desde 12 de marzo de 2003, la original obra en la ONP.
- Que, he solicitado con fecha 31 de enero de 2017, a la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo Previsional – Oficina de Normalización Previsional, del Exp. N° 39500062416, copia certificada del Informe Escalonario N° 08779 de fecha 06 de setiembre de 2016, del Reporte Unificado decreto Ley N° 20530, del recurrente, en el que aparece supuestamente ser pensionista de cesantía por el Ministerio de Educación Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, que a la fecha atienden mi solicitud, la finalidad de estos documentos es para formular una denuncia ante el Ministerio Público contra quienes resulten responsables del delito cometido por los funcionarios y/o servidores públicos, en la modalidad de abuso de autoridad, cobro indebido, peculado, cohecho.

ANÁLISIS:

Que, don **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, ex Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Jefatural N° 0660/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de abril de 2015, se le otorgó pensión provisional de cesantía, reconociéndole un total de 51 años y 06 meses de servicios como docente prestados al Estado, desde el 01 de marzo de 1962 hasta el 12 de agosto de 2014.

Que, de la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, en su segundo considerando, indica que de conformidad con el artículo 2° del Decreto supremos N° 149-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y a la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con el recurso del Tesoro Público.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, la Oficina de Normalización Previsional – ONP emite la Resolución N° 0000002708-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 21 de setiembre de 2016, por la cual, se le deniega la solicitud de pensión de cesantía formulada por **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ** ex docente principal a tiempo completo 40 horas, regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Que, mediante la Resolución emitida por la ONP, en el séptimo considerando, alude lo siguiente: mediante informe escalafonario N° 8779-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, de folios 86 y del Reporte de Registro de Unificado Decreto Ley N° 20530 de folio 89, el asegurado **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, es pensionista de cesantía por el Ministerio de Educación – Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 20530, señala lo siguiente:

“Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre”

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° de la Ley 20530, señala lo siguiente:

“El pensionista cuya pensión provenga de servicios docentes y no docentes, que reingresare a prestar servicios podrá continuar percibiendo la parte proporcional de su pensión que no sea incompatible con la naturaleza docente o administrativa de su nuevo cargo”

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Marco de Empleo Público N° 28175 en su artículo 3° señala que:

“Prohibición de doble percepción de ingresos, ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

Que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 03480-2007-PA/TC, en su fundamento 7, menciona lo siguiente:

“Aunque se ha indicado que la regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión se consigna expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo 276, antes de la vigencia de dicho texto legal el artículo 54° del Decreto Ley 20530 estableció, entre otros supuestos que se suspende el derecho de pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado. De esta manera concordante el artículo 8° del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios de docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que sólo se podrá percibirse una pensión y un sueldo remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios de docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado.

De la Resolución N° 0000002708-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 21 de setiembre de 2016, en su décimo tercer considerando, señala que: sólo se podrá recibir una pensión y un sueldo o remuneración, siempre que este último concepto se derive de servicios docentes, o en dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado, por consiguiente, no le corresponde percibir dos pensiones de cesantía de derecho propio por el Régimen del Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual no le corresponde otorgar pensión de cesantía.

En relación, al recurso presentado, se tiene que el recurrente adjunta la copia de la constancia que emite el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa N° 03, en la cual deja constancia que éste no percibe pensión desde el 12 de marzo de 2003, lo que, resulta insuficiente para acreditar lo antes dicho. Asimismo, alega que al cortar su pensión de cesantía, no han tomado en cuenta que dicha pensión tiene carácter alimentario, ya que, es un derecho fundamental, en ese sentido, se tiene que dicha pensión de cesantía no tiene carácter alimentario ni mucho menos es un derecho fundamental, ya que, en la Carta Magna en los Derechos Fundamentales no lo menciona.

Se debe precisar, que respecto a la motivación de la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, está debidamente motivada, ya que, existe un razonamiento lógico, jurídico y explícito entre los hechos y las leyes que aplican, es decir, la fundamentación es expresa, por lo que, se está cumpliendo con el presupuesto de la motivación en la citada resolución Jefatural antes mencionada y no existe ninguna arbitrariedad alguna.

De lo expuesto, se tiene que ONP emite la Resolución N° 0000002708-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 21 de setiembre de 2016, por la cual le deniega la solicitud de pensión de cesantía a don **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, debido al informe escalafonario N° 8779-2016 de fecha 06



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

de setiembre de 2016, de folios 86 y del Reporte de Registro de Unificado Decreto Ley N° 20530 de folio 89, que acredita que es pensionista de cesantía por el Ministerio de Educación – Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, ex Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **NULIDAD**, contra la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016.

Se tiene que la Oficina de Normalización Previsional – ONP es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con el recurso del Tesoro Público. En la Resolución N° 000002708-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 21 de setiembre de 2016, en la cual se le deniega la solicitud de pensión de cesantía a don **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ** ex docente principal a tiempo completo 40 horas, regulado por el Decreto Ley N° 20530, debido al informe escalafonario N° 8779-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, de folios 86 y del Reporte de Registro de Unificado Decreto Ley N° 20530 de folio 89, que acredita que es pensionista de cesantía por el Ministerio de Educación – Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

Por lo que, lo solicitado, no resulta amparable.

SE RESUELVE

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad interpuesto por **AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ**, contra la Resolución Jefatural N° 03719/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, debido a que la ONP le deniega la solicitud de pensión de cesantía, por cuanto, es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y por las razones expuestas.

Expediente N° 00817-RRHH-2017

23. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS, SERVIDOR ADMINISTRATIVO OBRERO DE LA OFICINA GENERAL DE SERVICIOS GENERALES, OPERACIONES Y MANTENIMIENTO, CONTRA LA CARTA N° 0268/DGA-OGRRHH/2016 RELACIONADO AL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y PAGO DE REMUNERACIONES

Oficio N° 266-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, servidor obrero de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0268/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 (*fs.08*), por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de remuneraciones dejadas de percibir de los años que estuvo separado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, en aplicación de la Ley N° 26457, la Comisión Reorganizadora mediante la Resolución Rectoral N° 1435-1435-CTG-01 de fecha 11 de abril de 2001, la cual resolvió aprobar su reincorporación del recurrente con todos sus derechos como servidor administrativo a partir de la citada fecha.
- Que, si bien es cierto, no existió vínculo laboral con trabajo efectivo, dicho periodo de separación y/o cese irregular, dicho acto administrativo fue declarado nulo, por consiguiente se le debe reconocer como labor efectiva, siendo que no puede ser perjudicado por un acto ilegal que conculca derechos laborales, como es de acumular dicho periodo de servicios y gozar de derecho a la pensión, consagrado constitucionalmente.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

ANÁLISIS:

Que, don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, servidor obrero de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Rectoral N° 1435-1435-CTG-01 de fecha 11 de abril de 2001 fue reincorporado a partir de la citada fecha a través de la Comisión Reorganizadora.

Que, el recurrente presenta escrito solicitando el reconocimiento de Tiempo de Servicios y el pago de remuneraciones por los días no laborados, para lo cual da como respuesta mediante la Carta N° 0268/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, en la cual le comunican la improcedencia de lo solicitado.

Que, mediante Informe N° 0780-OGAL-R-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, que emite la Oficina de Asesoría Legal, al respecto sobre la petición del recurrente, señala que de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), considera improcedente lo solicitado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, tal como lo señala la Oficina General de Asesoría Legal, se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias, señala lo siguiente:

"En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."

De lo expuesto se tiene, que de acuerdo a la normatividad vigente mencionada en el párrafo anterior, al recurrente no le corresponde el reconocimiento de Tiempo de Servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados, puesto que, no hay un trabajo efectivamente realizado, es decir, en dicho periodo de tiempo el recurrente no tenía ningún vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ni prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, servidor obrero de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, le resuelve improcedente la solicitud del reconocimiento de Tiempo de Servicios y el pago de remuneraciones por los días no laborados, a través de la Carta N° 0268/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), que señala que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, en ese sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo no tenía vínculo laboral con la Universidad, ni prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados.

Por lo que, lo solicitado en su escrito, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- 1.- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por a don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, servidor obrero de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0268/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016.

EXPEDIENTES N° 07479-SG-2016

24. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON RUFINO ALFONSO PECHO RODRIGUEZ, SERVIDOR ADMINISTRATIVO OBRERO DE LA OFICINA GENERAL DE SERVICIOS GENERALES, OPERACIONES Y MANTENIMIENTO, CONTRA LA CARTA N° 0267/DGA-OGRRHH/2016 RELACIONADO AL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Oficio N° 267-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 15 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **RUFINO ALFONSO PECHO RODRIGUEZ**, servidor Obrero Permanente, Auxiliar "A" de la Oficina General de Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0267/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de remuneraciones por los días no laborados.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente

:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Carta N° 0129/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud sobre reconocimiento de años de servicio por cese irregular.
- Que, en aplicación de la Ley N° 26457 se dispuso la actuación de la incorporación laboral por parte de la Comisión Reorganizadora, siendo que mediante Resolución Rectoral N° 01844-1435-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001 se resolvió aprobar la reincorporación del recurrente con todos sus derechos como servidor administrativo a partir de la fecha de la citada resolución.
- Que, si bien es cierto, no existió relación laboral con trabajo efectivo, también es cierto que dicho periodo de separación y/o cese irregular, dicho acto administrativo fue declarado NULO y consiguientemente, se debe reconocer como como labor efectiva, siendo que puede ser perjudicado por un acto ilegal que conculca Derechos Laborales, como es de acumular dicho periodo de tiempo de servicios y gozar de derecho a la pensión, consagrado constitucionalmente.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.

ANALISIS:

Que, don **RUFINO ALFONSO PECHO RODRIGUEZ**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar A de la Oficina General de Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Rectoral N° 01844-1435-CTG-01 de fecha 25 de mayo de 1996, fue reincorporado con todos sus derechos, a partir de la fecha de la citada resolución.

Que, el recurrente presenta escrito solicitando el reconocimiento de Tiempo de Servicios por el cese irregular, es decir, el tiempo que estuvo separado de la Universidad y mediante la Carta N° 0267/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 expedida por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, en la cual le comunican la improcedencia de lo solicitado.

Que, mediante la Carta N° 0267/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, en la cual se menciona que la Oficina General de Asesoría Legal emite su informe N° 0784-OGAL-R-2016 de fecha 17 de mayo de 2016, con referencia al reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de remuneraciones por días no laborados, basándose en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), considera improcedente lo solicitado.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) señala lo siguiente:

"En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios".

En ese sentido, tal como lo señala la Oficina General de Asesoría Legal, se tiene que el reconocimiento de tiempo de servicios se efectúa con la existencia de una relación o vínculo laboral con el empleador, por el cual se reconoce el periodo de servicios prestados por el servidor de manera efectiva, en el presente caso el recurrente refiere que fue cesado irregularmente y reincorporado el 16 de abril de 2001, el tiempo que dejó de trabajar, por cuanto no tuvo vínculo laboral con la Universidad, es decir, no presto servicios efectivos, en ese sentido dicho periodo no puede ser reconocido como servicios efectivamente realizados.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

De lo expuesto, se tiene que el periodo que no presto servicios a la Universidad, es decir, no tenía vínculo laboral, en ese sentido no prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación por tiempo de servicios.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don **RUFINO ALFONSO PECHO RODRIGUEZ**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar A de la Oficina General de Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resuelven de improcedente la solicitud del reconocimiento de Tiempo de Servicios y el pago de remuneraciones por los días no laborados, mediante la Carta N° 0267/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016.

Se tiene que la presentación del citado recurso, fue dentro del término de Ley, y de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), que señala que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, en ese sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo que dejo de trabajar, por cuanto no existía vínculo laboral con la Universidad, el recurrente no prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios. Por lo que, lo solicitado en su recurso, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- 1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RUFINO ALFONSO PECHO RODRIGUEZ**, Servidor Obrero Permanente, Auxiliar A, de la Oficina General de Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Carta 0267/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, ya que al reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de remuneraciones por días no laborados solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Expediente N° 07476-SG-2016

25. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JULIO AGAPITO CHANG LOBATON, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 3025/DGA-OGRRHH/2017 RELACIONADO A LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 7 DÍAS.

Oficio N° 268-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 27 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, servidor administrativo permanente de la Oficina de Bienestar Universitario, interpone Recurso de **APELACION** (fs.01-02) contra la **Resolución Jefatural 3025/DGA-OGRRHH/2017** de fecha 16 de agosto de 2017 (fs.05-06) en la cual, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración, por el cual, se confirma la Resolución Jefatural N° 2606/DGA- OGRRHH/2017 de fecha 03 de julio de 2017 (fs.26-30), se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 07 días, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por "negligencia en el desempeño de sus funciones".

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia de la impugnación no se encuentra debidamente motivada, ya que con un criterio errado resuelven sin tener en consideración la documentación que se adjuntó, con lo que acredita su eficiencia en el trabajo y la higiene en la manipulación de los alimentos. Además de vulnerar el derecho de defensa tutela jurisdiccional.
- Que, no han tomado en consideración los descargos, además las imputaciones son falsas.
- Que, se le está vulnerando su derecho como trabajador, puesto que se le perjudica económicamente.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al Art. 59° inciso 59.12° de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso L) del Art. 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANÁLISIS:

Que, se tiene que don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON** le notificaron con fecha 28 de agosto de 2017 la resolución materia de impugnación y el Recurso de apelación fue interpuesto el 29 de agosto de 2017, es decir, fue presentado dentro del plazo.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 2606/DGA- OGRRHH/2017 de fecha 03 de julio de 2017, se resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneración por 7 días**, por no cumplir con el uso de la cofia (mascarilla naso bucal) y colocar toallas encima de las ollas de arroz, así como habersele encontrado leyendo periódico en horario de trabajo, por lo que, se ha vulnerado lo establecido en la Ley de Servicio Civil N° 30057 en el artículo 85° literal d), que señala "la negligencia en el desempeño de sus funciones", al incumplir las buenas prácticas de higiene y manipulación de los alimentos, al no cumplir con el uso adecuado de los implementos de protección.

Que, en relación a las cartas presentadas como medios probatorios por el recurrente, no califica como nueva prueba, por carecer de pertinencia, conducente y oportuna, es decir, que no constituye como medio de defensa a las imputaciones que se le atribuyen.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se tiene que de acuerdo al Informe N° 090-ACEC-OGBU-2016 de fecha 01 de agosto de 2016 emitido el Jefe de la Unidad del Comedor, en el cual como órgano instructor considera que se encuentra acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria y, por consiguiente, la aplicación de una sanción administrativa respecto de don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, al haber actuado negligentemente en el desarrollo de sus funciones: incumpliendo las buenas prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, al incumplir de forma reiterada las indicaciones de su superior inmediato, en el cumplimiento de responsabilidades en materia de sus labores, y poner en riesgo la salud de los comensales.

En relación a su descargo, manifiesta que nunca fue comunicado sobre las supuestas faltas cometidas y que son falsas las imputaciones que recaen sobre su persona, debido a que no se le hizo llegar ningún documento de llamada de atención.

Asimismo, obra a foja 31, la foto en la cual se aprecia las toallas sobre las ollas, las cuales sirven para preparar la comida y también la mascarilla la cual debe estar en la boca y la nariz, sin embargo, no son utilizadas de manera adecuada; evidenciando el incumplimiento de las buenas prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, como se ha señalado en el informe N° 090-ACEC-OGBU-2016 de fecha 01 de agosto de 2016 (**fs.14-19**).

Con respecto, al escrito de apelación, el recurrente señala que se está vulnerando su derecho de defensa y la tutela jurisdiccional, lo cual es totalmente falso, ya que, a foja 7 se encuentra la carta N° 0001/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11 de julio de 2006 (**fs.07**) y le comunican que le ha aperturado el PAD, a foja 20 obra el Acta de presentación de informe oral, a foja 25 la carta N° 896/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 04 de julio de 2017 en donde le notifican la sanción administrativa disciplinaria y a foja 37 la carta N°1107/DGA-ODRRH/2017 de fecha 17 de agosto de 2017 en la cual comunican que declararon improcedente el Recurso de Reconsideración, puesto que, con lo antes dicho, se encuentra corroborado que el proceso administrativo disciplinario, está de acuerdo a Ley y a Derecho. Asimismo, menciona la falta de motivación de la citada resolución, ante lo cual, se tiene que la Resolución se basa en fundamentos de hecho y de derecho.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni la tutela jurisdiccional, por cuanto, se le ha notificado debidamente con la finalidad de que en su oportunidad y dentro del término de Ley, presente su descargo con los documentos que sean más propicios para su defensa o interponga el recurso que considere mejor de acuerdo a la etapa del proceso en que se encuentre, Asimismo, se ha respetado los principios de la potestad administrativa sancionadora, tales como el debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, contemplados en el artículo 246° de la Ley N°27444. En relación, a la conducta de don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, se encuentra tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley de Servicio Civil N° 30057, la negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto, se acredita con el Informe N° 090-ACEC-OGBU-2016 de fecha 01 de agosto de 2016 a fojas 14 a 19, la foto en la cual se aprecia las toallas sobre las ollas y la cofia (mascarilla para tapar boca y nariz) que no es utilizada de manera adecuada y sobre todo tener presente que el recurrente no ha presentado alguna prueba que desvirtúe los cargos que se le imputan, por consiguiente, ha incumplido las buenas prácticas de higiene y de manipulación de los alimentos, ya que pone en riesgo la salud de los comensales. Por lo que, su solicitud no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Este colegiado, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2017 con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **recomienda que:**

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, servidor administrativo permanente de la Oficina de Bienestar Universitario, contra la **Resolución Jefatural 3025/DGA-OGRRHH/2017** de fecha 16 de agosto de 2017, que le impone la medida de suspensión de 07 días sin goce de remuneraciones, por negligencia en el desempeño de sus funciones, y por las razones expuestas.

Expediente N° 04316-RRHH-2017

26. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARIA TERESA LUNA ALVA DE MORALES, EX DOCENTE ASOCIADA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 04695/DGA-OGRRHH/2016.

Oficio N° 270-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 27 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARÍA TERESA LUNA ALVA DE MORALES**, ex docente asociada a tiempo parcial de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION** (*fs.04.18*), contra la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016 (*fs.23-24*), por la cual se resuelve **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015 (*fs.25-28*), en los extremos del tercer y quinto resolutivos referentes a la Pensión Provisional de Cesantía, quedando subsistente todo lo demás del contenido.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la recurrente ha prestado simultáneamente servicios de docente y administrativos para el Estado.
- Que, presto servicios médicos durante 37 años y 09 meses ininterrumpidos, ocupando el cargo médico nivel 5 en el Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud, en virtud de ello, se emitió la Resolución Administrativa N° 323-07-HNHU-DPER-UPOB de fecha 15 de mayo de 2007, a través de la cual se le otorgó una pensión de cesantía en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, exclusivamente por lo servicios administrativos prestados.
- Que, los servicios prestados como docente desde el 01 de enero de 1971 hasta el 01 de abril de 2015, acumulando un total de 44 años y 01 mes de servicios como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Dichos servicios han sido reconocidos a través de la Resolución Jefatural N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 emitida por la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, mediante la Resolución Jefatural N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, se dispuso asignarle una pensión de cesantía provisional a partir del 01 de abril de 2015.
- Que, mediante la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, se dejó sin efecto el tercer y quinto punto resolutivo de la Resolución Jefatural 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, que reconocían su derecho a percibir una pensión de cesantía por la labor de docente y autorizaba que se ejecute el pago y reintegro de dicha pensión, asimismo se estableció una responsabilidad económica por la suma de S/. 22,402.38 Nuevos Soles, y se encargó a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales para la recuperación de dicho monto.
- Que, fundamenta su apelación en el derecho a la Seguridad Social reconocido en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, asimismo en el artículo 40°, la Cuarta Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo normativo, también hace referencia a la sentencia del Exp. N° 2209-2002-AA/TC fundamento jurídico 4.
- Que, hace mención al artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 9° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras.

ANÁLISIS:

Que, doña **MARÍA TERESA LUNA ALVA DE MORALES**, ex docente asociada a tiempo parcial de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante la Resolución Rectoral N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, se le otorgó pensión provisional de cesantía, reconociéndole un total de 44 años y 01 mes de servicios como docente prestados desde el 01 de enero de 1971 hasta el 31 de marzo de 2015.

Que, de la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, en su segundo considerando, que señala que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y a la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, la Oficina de Normalización Provisional – ONP, es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, a todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, de la Resolución N° 0000003481-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 29 de noviembre de 2016 (fs.20-22), el cual deniega la solicitud de pensión de cesantía formulada por la recurrente, debido a que mediante Resolución Administrativa N° 323-07-HNHU-OPER-UPOB de fecha 15 de mayo de 2007, expedida por el Hospital Nacional Hipólito Unanue – Ministerio de Salud, se le otorgó pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530 a la apelante, a partir del 01 de mayo de 2007, con el cargo de Médico, Nivel 5.

Que, de la Resolución N° 0000003481-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 29 de noviembre de 2016, en noveno considerando, indica que según el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, señala la prohibición de la doble percepción de ingresos, indicando que ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, siendo las únicas excepciones las que constituyen la función de docente y la percepción de dietas, por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

Asimismo, en el décimo primer considerando de la resolución de la ONP, manifiesta de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 034820-2007-PA/TC, en el fundamento 7, sobre la incompatibilidad entre pensión y remuneración: *“Aunque se ha indicado que la regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión, se consigna expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 726, antes de la vigencia de dicho texto legal el artículo 54° del decreto Ley 20530 estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado. De manera concordante el artículo 8° del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad ente la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40° de la Carta Magna, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que, sólo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese a servicio del Estado, vale decir, cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo”*.

Que, del décimo segundo considerando de la Resolución de la Oficina de Normalización Previsional, se desprende, *“que, en ese sentido se inferir que sólo se podrá percibir una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o de dos pensiones siempre y cuando una corresponda por derecho propio y otra por derecho derivado; por consiguiente, es de precisar que no resulta procedente la percepción de dos pensiones de cesantía por derecho propio en el Régimen del Decreto Ley N° 20530”*.

Se debe precisar, que la recurrente, tiene dos pensiones, la primera, mediante Resolución Administrativa N° 323-07-HNHU-OPER-UPOB de fecha 15 de mayo de 2007, expedida por el Hospital Nacional Hipólito Unanue – Ministerio de Salud, pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, a partir del 01 de mayo de 2007, con el cargo de Médico, Nivel 5, y la segunda, que se le otorgó con la Resolución Rectoral N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, la pensión provisional de cesantía como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que posteriormente, se dejó sin efecto la resolución apelada en su tercer y quinto resolutivo, mediante la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de abril de 2016, por lo que, no resulta amparable lo solicitado, ya que las dos pensiones de cesantía son por derecho propio y pertenecen al Régimen del Decreto Ley N° 20530.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que a través de la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, se **DEJA SIN EFECTO**, los extremos del tercer y quinto resolutivo referente a la Pensión Provisional de Cesantía de la Resolución N° 1956/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, de doña **MARÍA TERESA LUNA ALVA DE MORALES**.

Se tiene que la recurrente, percibe dos pensiones, la primera, dada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue – Ministerio de Salud, la pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, a partir del 01 de mayo de 2007, con el cargo de Médico, Nivel 5, y la segunda, que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos le otorgó de manera provisional una pensión de cesantía como docente, a partir del 01 de abril de 2015, por consiguiente, se le deniega lo petitionado, ya que las dos pensiones de cesantía son por derecho propio y pertenecen al Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Por lo que, lo solicitado no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **recomienda que:**

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por a doña **MARÍA TERESA LUNA ALVA DE MORALES**, ex docente asociada a tiempo parcial de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 04695/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, debido a que las dos pensiones de cesantía son por derecho propio y pertenecen al Régimen del Decreto Ley N° 20530.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Expediente N° 00565-RRHH-2017

27. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA GABRIELA MARINA ESTRADA VILLENA, EX SERVIDORA ADMINISTRATIVA TÉCNICO B DE LA UNMSM, CONTRA LA CARTA N° 0209/DGA-OGRRHH/2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO.

Oficio N° 271-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 27 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **GABRIELA MARINA ESTRADA VILLENA**, ex servidora administrativa, Técnico B, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN (fs.05-07)**, contra la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016 (fs.08), por cuanto se le declaró **Improcedente** la solicitud de reintegro de subsidio por fallecimiento de familiar directo.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, mediante solicitud de fecha 30 de setiembre de 2015, solicite se cumpla el reintegro del subsidio por fallecimiento de su madre Blanca Rosa Yáñez de Estrada.
- Que, mediante la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016, se declara improcedente lo solicitado.
- Que, lo solicitado se debe a que era servidora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en su debida oportunidad se solicitó dicho derecho, habiéndosele otorgado un monto menor al que se debía otorgarle.
- Que, la recurrente vía permuta aprobado por Resolución Rectoral N° 04586-R-02 de fecha 04 de julio de 2002, expedida por Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se traslada a la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, lo que no significa haber cesado de la universidad de origen, manteniendo siempre al Estado como único empleador, por consiguiente, no se le puede aplicar el plazo de prescripción que hace mención la Ley N° 27321, siendo la condición para su aplicación la extinción del vínculo laboral, lo que en este caso no sucede, ya que sigue trabajando en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle.
- Que, en la permuta, los permutados conservan su tiempo de servicios al Estado y continúan gozando de sus remuneraciones y otros beneficios, por ello, se insiste de no haber cambiado de empleador, siendo este el Estado, con ello no se puede aplicar la prescripción.
- Que, se solicita que se le liquide, el monto que corresponde como Reintegro de Subsidio por fallecimiento de familiar directo, por cuanto, fue liquidado tomando como base la remuneración total permanente cuando debía ser con la remuneración mensual total, fundamento que se encuentra plasmado en el artículo 144° del D.S.005-90-PCM vigente desde 1990, mucho antes de sus desplazamiento a la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle.

ANÁLISIS:

Que, con fecha 30 de setiembre de 2015 se presentó la solicitud de reintegro del subsidio por fallecimiento de su madre doña Blanca Rosa Yáñez de Estrada y mediante la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud. Se le notificó con fecha 12 de octubre de 2016 y presenta el Recurso de Apelación con 27 de octubre de 2016, es decir, dentro del plazo de ley.

Que, mediante la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016, en su tercer párrafo, señala que con fecha 16 de marzo de 2001 se emite la Resolución Rectoral N° 00897-CTG-01, con la cual se le otorgó el subsidio por fallecimiento de familiar directo, en este caso de su madre Blanca Rosa Yáñez Estrada, acaecida con fecha 31 de enero de 2001.

Que, la recurrente vía permuta, aprobada por Resolución Rectoral N° 04586-R-02 de fecha 01 de julio de 2002, expedida por Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se traslada a la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, en ese sentido, se tiene que se terminó el vínculo laboral con esta Casa de Estudios.

Que, de la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 en mención de fecha 20 de abril de 2016, en el tercer párrafo, indica que el Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 27 de enero de 2012, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Servir (SERVIR), el cual señala lo siguiente: *"en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 4 años contenidos en la Ley N° 27321 para exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral del trabajador, cualquiera que sea el régimen laboral del trabajador"*; estando a que mediante Resolución Rectoral N° 00897-CTG-01 de fecha de 16 de marzo de 2001, se le otorgó subsidio por fallecimiento de su señora madre, acaecida el 31 de enero de 2001, han transcurrido más de 4 años, además desde el 01 de julio de 2002 a la fecha usted no tiene vínculo laboral vigente con la Universidad; por lo que deviene en improcedente el reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directos (madre), por lo que se está procediendo al archivamiento.

De lo expuesto, según lo establecido por la Ley N° 27321, señala el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que es de 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en ese sentido, se tiene que fue aprobada su permuta mediante la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Resolución Rectoral N° 04586-R-02 de fecha 01 de julio de 2002 a la fecha no tiene vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, puesto que han pasado más de 04 años, esto se ratifica con el citado Informe emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), por lo que, se tiene que ya prescribió la solicitud presentada por la recurrente.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña **GABRIELA MARINA ESTRADA VILLEN**A, ex servidora administrativa, Técnico B, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016.

Se tiene que, la permuta de la recurrente fue aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 04586-R-02 de fecha 01 de julio de 2002 y a la fecha, la recurrente no tiene vínculo laboral con esta Casa de Estudios, en ese sentido, de acuerdo Ley N° 27321, que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que es de 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por consiguiente, ya prescribió la petición presentada.

Por lo que, dicha solicitud no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **recomienda que:**

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GABRIELA MARINA ESTRADA VILLEN**A, ex servidora administrativa, Técnico B, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0209/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 20 de abril de 2016, debido a que prescribió su solicitud presentada.

Expediente N° 01493-RRHH-2016

28. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARLENE ORTECHO RAMAL, EX JEFA DE LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 03006-R-16 DEL 06.06.2016

Oficio N° 272-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 27 de diciembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARLENE ORTECHO RAMAL**, ex Jefa de la Unidad de Personal Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION** (fs.33-35), contra la Resolución Rectoral N° 03006-R-16 de fecha 06 de junio de 2016 (fs.36), la cual ratifica la Resolución de Decanato N° 0272-/FCM-D/16 de fecha 16 de mayo de 2016 (fs.38-39), de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el sentido que: 1.- Dar por concluida la designación de la antes citada, con código N° 049832, como Jefa de Unidad de Personal, Nivel F-2, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, a partir de la fecha de emisión de la citada resolución rectoral, dándosele las gracias por los servicios prestados, y 2.- Encargar la Unidad de Personal de la Facultad de Ciencias Matemáticas, a don ELMER ESPINOZA RODAS, con código N° 02399A, a partir del día siguiente de la conclusión de la designación señalada en el resolutivo que antecede.

En calidad de argumento de la nulidad, la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se ha contravenido el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, y de conformidad con el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, la resolución recurrida ha sido gestionada irregularmente por la ex Decana de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Dra. Doris Albina Gómez Ticerán, quien ha emitido dos 02 resoluciones de decanato con el mismo número pero con diferente considerando y parte resolutive. El 16 de mayo le notificaron la Resolución de Decanato N° 0272/FCM-D/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, que da por concluida la designación y designa al nuevo Jefe de la Unidad de Personal; y el 14 de junio de 2017 le notificaron la Resolución de decanato N° 0272/FCM-D/2016 de la misma fecha, que da por concluida la designación y encarga al nuevo Jefe de la Unidad de Personal. Es evidente que la ex Decana al no poder designar a un funcionario que no reúne el perfil requerido para la Jefatura de Personal, en forma fraudulenta decide modificar su resolución de designación por encargatura, acto que vicia de nulidad de pleno derecho la Resolución de Decanato y consecuentemente la Resolución Rectoral.
- Que, la resolución recurrida incurre en nulidad, dado que es contraria a la realidad, puesto que su situación laboral no es de ausente y la encargatura sólo procede en caso de ausencia del titular.
- Que, además contraviene la Ley Universitaria N° 30220, en su primera disposición complementaria.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, doña **MARLENE ORTECHO RAMAL**, ex Jefa de Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 03006-R-16 de fecha 06 de junio de 2016, debido a que se dio por concluido la designación de la Jefatura de la Unidad de Personal de citada facultad.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 03006-R-16 de fecha 06 de junio de 2016, en el primer considerando, se señala que con Resolución Rectoral N° 05863-R-15 de fecha 10 de diciembre de 2015, se designó a doña **MARLENE ORTECHO RAMAL**, con código N° 049832, como Jefa de la Unidad de Personal, Nivel F-2, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, a partir de 11 de diciembre de 2015.

Que, de la Resolución Rectoral antes citada de fecha 06 de junio de 2016, la cual ratifica la Resolución de decanato N° 0272/FCM-D/16 de fecha 16 de mayo de 2016, en ese sentido, se da por concluida la designación de la recurrente, como Jefa de la Unidad de Personal Nivel F-2 de la Facultad de Ciencias Matemáticas, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, se le Encarga la Unidad de Personal de la Facultad de Ciencias Matemáticas, a don **ELMER ESPINOZA RODAS**.

En ese sentido, se tiene que la designación que tuvo la apelante, como Jefa de la Unidad de Personal de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dicho cargo que fue asumido, es de carácter temporal, como lo establece el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa "El cargo es temporal excepcional (...)", al igual que la encargatura de la Unidad de Personal de la Facultad, a don **ELMER ESPINOZA RODAS**. Asimismo de la revisión y análisis del presente caso, no se ha configurado ningún vicio en la emisión de Resolución Rectoral apelada.

Es preciso señalar que, al terminar la designación, reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponde en la entidad de origen. En su caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.

Aunado a ello, en el escrito de apelación, refiere que se estaría contraviniendo el Principio de Legalidad, que se encuentra establecido en el artículo IV del Título Preliminar, lo referido no se ajusta a la verdad, puesto que las autoridades administrativas actúan con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, al momento de expedir resolución alguna, y sobre todo, respetando el principio del debido procedimiento, por cuanto se goza de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual se le ha respetado, por cuanto, se ha realizado la debida notificación, con la finalidad de que si fuera necesario pueda oponerse, como es el presente caso. Por lo que, se precisan que los hechos se ajustan a las normas establecidas.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, con fecha 17 de junio de 2016 se presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 03006-R-16 de fecha 06 de junio de 2016, dicha resolución fue notificada con fecha 14 de junio de 2016, por consiguiente, se encontró dentro del plazo de Ley.

Se tiene que, la designación de doña **MARLENE ORTECHO RAMAL**, como Jefa de la Unidad de Personal de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es de carácter temporal, tal como lo establece el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, de igual manera la encargatura de don **ELMER ESPINOZA RODAS**. Asimismo, no se ha configurado ningún vicio en la emisión de Resolución Rectoral impugnada.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **recomienda que:**

- 1.- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARLENE ORTECHO RAMAL**, ex Jefa de la Unidad de Personal Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Resolución Rectoral N° 03006-R-16 de fecha 06 de junio de 2016, debido a que dicho cargo es de carácter temporal.

Expedientes N° 07655, 07971, 07991-SG-2016

29. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA GREGORIA EUFEMIA NOLE HERRERA DE ESPINOZA, VIUDA DE DON DEMETRIO BENJAMIN ESPINOZA ARAUJO, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA UNMSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1761/DGA-OGRRHH/2016 DEL 17.05.2016.

Oficio N° 273-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 27 de diciembre de 2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GREGORIA EUFEMIA NOLE HERRERA DE ESPINOZA viuda de don **DEMETRIO BENJAMIN ESPINOZA ARAUJO**, ex servidor administrativo cesante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION** (fs.03-04), contra la Resolución Jefatural N° 1761/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de mayo de 2016 (fs.06-07), por cuanto se le declaró **Improcedente** el abono por concepto de subsidio por gastos de sepelio solicitada por la recurrente.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpone el presente recurso.
- Que, se le ha denegado su derecho de cobrar subsidio por gastos de sepelio, de su conyugue que falleció en España, el 03 de diciembre de 2015, quien era pensionista administrativo con código N° 023604-F, con el pretexto que como falleció en el extranjero, no le corresponde.
- Que, la negativa se basa en el informe de Asesoría Legal, sin embargo, no cumple, en informar de manera expresa y taxativa cual es la normatividad que prohíbe el subsidio por gastos de sepelio.
- Que, se está estableciendo un una distinción discriminatoria en perjuicio de la causa habiente, es decir, es una distinción arbitraria e ilegal, en virtud de los principios de Legalidad y de Reserva Normativa.
- Que, se ha cumplido con acreditar de manera fehaciente, los presupuestos de hecho para percibir el subsidio por gastos de sepelio, ya que se ha presentado la partida de defunción y además los comprobantes de pago de los gastos de sepelio.

ANALISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 1761/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, la cual resuelve en el segundo resolutivo declarar Improcedente el abono por concepto de subsidio por gastos de sepelio solicitado por la recurrente. Siendo notificado en fecha 21 de junio de 2016 tal como se corrobora con el cargo de notificación (fs.19), y presenta el Recurso de Apelación con 12 de julio de 2016, es decir, dentro del plazo de ley.

Que, en relación a la documentación que obra en autos se aprecia que el comprobante de pago del Tanatoria Norte de Madrid, que sustenta el beneficio del subsidio por gastos de sepelio, el cual no cumple con lo establecido en su artículo 142° literal j) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, modificada por Resolución Rectoral N° 00928-R-15 de fecha 27 de febrero de 2015 que modificó la Resolución Rectoral N° 01545-R-08 de fecha 04 de abril de 2008, en lo concerniente, a los requisitos señalados para el subsidio por fallecimiento **y por gastos de sepelio**, debido a que los comprobantes presentados no sustenta el servicio funerario completo o gastos de sepelio realizado dentro del territorio nacional, y en el presente caso como se ha mencionado en la parte inicial, la factura fue emitida por Tanatoria Norte de Madrid – España, por consiguiente, lo solicitado deviene en improcedente.

Cabe mencionar, que el Informe N° 0595-OGAL-2016 de fecha 27 de abril de 2016 (fs.09), que lo emite la Oficina General de la Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual ratifica lo mencionado en el párrafo anterior, puesto que señala como fundamento lo siguiente: "(...) considerando que los documentos únicamente de trámite nacional, en moneda nacional y de conformidad con las leyes nacionales".

De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se tiene que tanto el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, son normas de aplicación en el ámbito nacional, por cuanto, el comprobante que presentó es del extranjero (España) y la moneda correspondiente es el Euro, por lo que, no le corresponde al trámite ni se ajusta a la moneda nacional, de acuerdo a las normas nacionales. Asimismo de la revisión y análisis del presente caso, no se ha configurado ningún vicio en la emisión de Resolución Jefatural apelada.

Asimismo, se señala que el recurrente solicita la aplicación del silencio positivo (fs.25-27), en cuanto a la presentación de los requisitos establecidos para la tramitación del abono de gastos de sepelio, amparándose en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 artículos 33° numeral 33.1 inciso 1 concordante con el artículo 32-B.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, doña GREGORIA EUFEMIA NOLE HERRERA DE ESPINOZA viuda de don **DEMETRIO BENJAMIN ESPINOZA ARAUJO**, ex servidor administrativo cesante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el artículo 216° literal 216.2 que señala que tiene 15 días para la presentación del Recurso de Apelación. Con fecha 12 de julio de 2016, se presentó el citado recurso, es decir, dentro del término de Ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

En relación a la documentación que se encuentra en el expediente, el comprobante de pago del Tanatoria Norte de Madrid (España), que la recurrente presentó como sustento para percibir el beneficio del subsidio por gastos de sepelio, de acuerdo al artículo 142° literal j) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y como ya lo indico la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) a través de su Informe N° 0595-OGAL-2016, **se tiene que dicho comprobante de pago no cumple como requisito de la normatividad antes mencionada, ya que el documento tiene que ser usado únicamente para trámite nacional, en moneda nacional y de conformidad con las leyes nacionales.**

Se debe precisar que, en relación al presente caso, de la revisión y análisis, no se ha configurado ningún vicio en la emisión de Resolución Jefatural impugnada.

Por lo que, dicha solicitud no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- 1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña GREGORIA EUFEMIA NOLE HERRERA DE ESPINOZA viuda de don **DEMETRIO BENJAMIN ESPINOZA ARAUJO**, ex servidor administrativo cesante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 1761/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de mayo de 2016.

En cuanto al Silencio Positivo solicitado, **este se** a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expedientes N° 08676-SG-2016 y 02814-SG-2017